

50ª REUNION — 4ª SESIÓN ORDINARIA DE PRÓRROGA (ESPECIAL) —
OCTUBRE 23 DE 1986

Presidencia del señor diputado Juan Carlos Pugliese

Secretarios: doctor Carlos Alberto Bravo y señor Carlos Alberto Béjar

Prosecretarios: señores Hugo Belnicoff y Ramón Eladio Naveiro

DIPUTADOS PRESENTES:

ABDALA, Luis Oscar
ABDALA, Oscar Tupio
AGUILAR, Ramón Rosa
ALBORNOZ, Antonio
ALENDE, Oscar Eduardo
ALSOGARAY, Alvaro Carlos
ALSOGARAY, María Julia
ALTAMIRANO, Amado Héctor H.
ALTERACH, Miguel Ángel
ALLEGRONE de FONTE, Norma
ARABOLAZA, Marcelo Miguel
ARAMBURU, José Pedro
ARECHEA, Ramón Rosaura
ARSON, Héctor Roberto
AUSTERLITZ, Federico
AUYERO, Carlos
AYALOS, Ignacio Joaquín
BAKEDJIAN, Isidro Roberto
BARBEITO, Juan Carlos
BARRENO, Rómulo Víctor
BELARRINAGA, Juan Bautista
BELLO, Carlos
BERCOVICH RODRÍGUEZ, Raúl
BERNASCONI, Tulio Marón
BERRI, Ricardo Alejandro
BIANCHI, Carlos Humberto
BIANCHI DE ZIZZIAS, Ella A.
BIANCIOOTTO, Luis Fidel
BIELICKI, José
BISCIOTTI, Víctor Osvaldo
BLANCO, Jesús Abel
BONIFASI, Antonio Luis
BONINO, Alberto Ceclio
BORDA, Osvaldo
BORDÓN GONZÁLEZ, José Octavio
BOTTA, Felipe Esteban
BRIZ DE SÁNCHEZ, Onofre
BRIZUELA, Delfor Augusto
BRIZUELA, Guillermo Ramón
BULACIO, Julio Segundo
CABELLO, Luis Victorino
CACERES, Luis Alberto
CAFERRI, Oscar Néstor
CAFIERO, Antonio Francisco
CAMISAR, Osvaldo
CANATA, José Domingo

CANGIANO, Augusto
CANTOR, Rubén
CUPUANO, Pedro José
CARRANZA, Florencio
CARRIZO, Raúl Alfonso Corpus
CASTIELLA, Juan Carlos
CASTILLO, Miguel Ángel
CAVALLARI, Juan José
CAVALLARO, Antonio Gino
CLÉBICI, Federico
CONNOLLY, Alfredo Jorge
CONTE, Augusto
CONTRERAS GÓMEZ, Carlos A.
COPELLO, Norberto Luis
CORNAGLIA, Ricardo Jesús
CORTESE, Lorenzo Juan
CORZO, Julio César
CURATOLO, Atilio Arnold
DALMAU, Héctor Horacio
DAUD, Ricardo
DE LA SOTA, José Manuel
DE LA VEGA DE MALVASIO, Lily M. D.
DE NICHILLO, Cayetano
DÍAZ, Manuel Alberto
DÍAZ DE AGÜERO, Dolores
DI CÍO, Héctor
DIGÓN, Roberto Secundino
DOUGLAS RINCÓN, Guillermo F.
DRUETTA, Raúl Augusto
ELIZALDE, Juan Francisco C.
ENDEIZA, Eduardo A.
ESPINOZA, Nemesio Carlos
FALCIONI DE BRAVO, Ivelise I.
FAPPIANO, Oscar Luján
FIGUERAS, Ernesto Juan
FURQUE, José Alberto
GARAY, Nicolás Alfredo
GARCÍA, Carlos Euclides
GARCÍA, Roberto Juan
GARGIULO, Lindolfo Maurício
GAY, Armando Luis
GERARDUZZI, Mario Alberto
GIACOSA, Luis Rodolfo
GIMÉNEZ, Ramón Francisco
GINZO, Julio José O.
GÓMEZ MIRANDA, María F.
GONZÁLEZ, Alberto Ignacio
GONZÁLEZ, Héctor Eduardo

GONZÁLEZ, Joaquín Vicente
GONZÁLEZ CABANAS, Tomás W.
GOROSTEGUI, José Ignacio
GRIMAUX, Arturo Anibal
GROSSO, Carlos Alfredo
GUATTI, Emilio Roberto
GUELAR, Diego Ramiro
GUZMÁN, Horacio
GUZMÁN, María Cristina
HORTA, Jorge Luis
HUARTE, Horacio Hugo
IBÁÑEZ, Diego Sebastián
IGLESIAS, Herminio
IGLESIAS VILLAR, Teófilo
INGRAMO, Emilio Felipe
JAROSLAVSKY, César
JUEZ PÉREZ, Antonio
LAMBERTO, Oscar Santiago
LAZCOZ, Hernaldo Efraín
LEMA MACHADO, Jorge
LÉPORI, Pedro Antonio
LESCANO, David
LESTELLE, Eugenio Alberto
LIZURUME, José Luis
LÓPEZ, Santiago Marceline
LOSADA, Mario Anibal
LUGONES, Horacio Eneño
MACEDO de GÓMEZ, Blanca A.
MAGLIETTI, Alberto Ramón
MANZANO, José Luis
MANZUR, Alejandro
MASINI, Héctor Raúl
MASSEI, Oscar Ermelindo
MATZKIN, Jorge Rubén
MAYA, Héctor María
MEDINA, Alberto Fernando
MELÓN, Alberto Santos
MILANO, Raúl Mario
MIRANDA, Julio Antonio
MONSERRAT, Miguel Pedro
MOREAU, Leopoldo Raúl
MOREYRA, Omar Demétrio
MOTHE, Félix Justino
MULQUI, Hugo Gustavo
NATALE, Alberto A.
NIEVA, Próspero
ORTIZ, Pedro Carlos
PAPAGNU, Rogello

PARENTE, Rodolfo Miguel
 PATINO, Artemio Agustín
 PEDRINI, Adam
 PELAEZ, Anselmo Vicente
 PEPE, Lorenzo Antonio
 PERA OCAMPO, Tomás Carlos
 PEREYRA, Pedro Armando
 PÉREZ, René
 PERL, Néstor
 PIERRI, Alberto Reinaldo
 PIUCILL, Hugo Diógenes
 POSSE, Osvaldo Hugo
 PRONE, Alberto Josué
 PUGLIESE, Juan Carlos
 PUPILLO, Liborio
 PURITA, Domingo
 RAMOS, Daniel Omar
 RAPACINI, Rubén Abel
 RATKOVIC, Milivoj
 RAUBER, Cleto
 REALI, Raúl
 REYNOSO, Adolfo
 REZEK, Rodolfo Antonio
 RIGATUSO, Tránsito
 RÍQUEZ, Félix
 RODRIGO, Juan
 RODRÍGUEZ, Jesús
 RODRÍGUEZ ARTUSI, José Luis
 ROJAS, Ricardo
 ROMANO NORRI, Julio César A.
 RUIZ, Angel Horacio
 SALTO, Roberto Juan
 SAMMARTINO, Roberto Edmundo
 SARQUIS, Guillermo Carlos
 SELLA, Orlando Enrique
 SERRALTA, Miguel Jorge
 SILVA, Carlos Oscar
 SILVA, Roberto Pascual
 SOCCHI, Hugo Alberto
 SOLARI BALLESTEROS, Alejandro
 SORIA ARCH, José María

SEUR, Miguel Antonio
 STAVALE, Juan Carlos
 STOLKINER, Jorge
 STORANI, Conrado Hugo
 STUBBRIN, Adolfo Luis
 SUAREZ, Lionel Armando
 TELLO ROSAS, Guillermo Enrique
 TERRILE, Ricardo Alejandro
 TORRES, Carlos Martín
 TORRESAGASTI, Adolfo
 TRIACA, Alberto Jorge
 ULLOA, Roberto Augusto
 USIN, Domingo Segundo
 VAIRETTI, Cristóbal Carlos
 VANOSI, Jorge Reinaldo
 VIDAL, Carlos Alfredo
 YUNES, Jorge Omar
 ZAFFORE, Carlos Alberto
 ZAVALAY, Jorge Hernán
 ZOCCOLA, Elco Pablo
 ZUBIRI, Baibino Pedro

GIMÉNEZ, Jacinto
 GOLPE MONTIEL, Néstor Lino
 GOTI, Erasmo Alfredo
 IRIGOYEN Roberto Osvaldo¹
 LENCINA, Luis Ascensión¹
 LLORENS, Roberto
 MACAYA, Luis María¹
 MAC KARTHY, César¹
 MAETÍNEZ, Luis Alberto
 MARTÍNEZ MÁRQUEZ, Miguel J.
 NEGRI, Arturo Jesús
 PELLIN, Osvaldo Francisco¹
 PÉREZ VIDAL, Alfredo¹
 RIUTORT DE FLORES, Olga E.¹
 RODRÍGUEZ, José¹
 RUREO, Luis
 SANCHEZ TORANZO, Nicasio¹
 SPINA, Carlos Guido
 VANOLI, Enrique Néstor
 ZINGALE, Felipe

AUSENTES, EN MISION OFICIAL:

ALDERETE, Carlos Alberto
 AZCONA, Vicente Manuel
 FINO, Torcuato Enrique

AUSENTES, CON LICENCIA:

ALAGIA, Ricardo Alberto
 ALBERTI, Lucía Teresa N.
 BLANCO, José Celestino¹
 BRIZUELA, Juan Arnaldo
 CASTRO, Juan Bautista
 COLLANTES, Genaro Aurelio¹
 DEL RIO, Eduardo Alfredo
 DIMASI, Julio Leonardo¹
 DOMÍNGUEZ FERREYRA, Dardo N.¹
 DUSSOL, Ramón Adolfo¹
 FERRE, Carlos Eduardo¹
 FLORES, Anibal Eulogio¹

AUSENTES, CON AVISO:

BAGLINI, Raúl Eduardo
 CARDOZO, Ignacio Luis Rubén
 CARIGNANO, Raúl Eduardo
 COLOMBO, Ricardo Miguel
 COSTANTINI, Primo Antonio
 DOVENA, Miguel Dante
 MASSACcesi, Horacio
 PUEBLA, Arístides
 RABANAQUE, Raúl Octavio
 SABADINI, José Luis
 STORANI, Federico Teobaldo M.
 STUBBRIN, Marcelo
 TOMA, Miguel Angel
 TORRES, Manuel
 VACA, Eduardo Pedro

¹ Solicitud pendiente de aprobación de la Honorable Cámara.

SUMARIO

1. Izamiento de la bandera nacional. (Pág. 6850.)
2. Consideración de los dictámenes de la Comisión de Legislación del Trabajo en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo sobre regulación de los convenios colectivos de trabajo (33-P.E.-86). (Pág. 6850.)

—En Buenos Aires, a los veintitrés días del mes de octubre de 1986, a la hora 11 y 23, previo pase de lista:

1

IZAMIENTO DE LA BANDERA NACIONAL

Sr. Presidente (Pugliese). — Con la presencia de 132 señores diputados queda abierta la sesión especial convocada por esta Honorable Cámara en la sesión del 15 de octubre de 1986, a efectos de considerar los dictámenes de la Comisión de Legislación del Trabajo en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo sobre regulación de los convenios colectivos de trabajo.

Invito al señor diputado por la Capital don Roberto Juan García a izar la bandera nacional en el mástil del recinto.

—Puestos de pie los señores diputados y el público asistente a las galerías, el señor diputado don Roberto Juan García procede a izar la bandera nacional en el mástil del recinto. (Aplausos.)

2

CONVENIOS COLECTIVOS DE TRABAJO
(Orden del Día Nº 596)

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, por el cual se propicia la regulación de los convenios colectivos de trabajo; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

TÍTULO I

Los convenios colectivos

Artículo 1º — Esta ley garantiza el derecho a concertar convenios colectivos de trabajo, expresión de la autonomía colectiva de las organizaciones legitimadas, sin perjuicio de otras modalidades de negociación colectivas emergentes del principio de libertad sindical.

TÍTULO II

Partes legitimadas

Art. 2º — Están legitimados para negociar y firmar los convenios colectivos de trabajo regulados por esta ley:

- a) Por parte de los trabajadores, los representantes estatutarios de las organizaciones sindicales con personería gremial;
- b) Por parte de los empleadores, los representantes estatutarios de las organizaciones más representativas que agrupen a los empleadores comprendidos en el ámbito de aplicación del convenio, o, en su caso, el titular o representante de la empresa.

Para determinar la condición de más representativo, se tendrá en cuenta el número de empleadores afiliados, y la cantidad de personal que éstos empleen.

Art. 3º — Todo sindicato con personería gremial y toda organización empleadora que invista la calidad de más representativa, tendrá derecho a integrar la Comisión Negociadora del convenio colectivo.

Art. 4º — Los conflictos de representatividad o los que surjan a propósito de la integración de la Comisión Negociadora, se resolverán directamente entre las partes interesadas. En defecto de tal acuerdo, o cuando un tercero interesado lo impugnare, resolverá la autoridad administrativa del trabajo, dejando constituida la comisión y declarando de carácter y alcance de la representatividad de sus integrantes.

TÍTULO III

Estructuras de los convenios colectivos

Art. 5º —

- 1. Los convenios colectivos tendrán el ámbito funcional que las partes acuerden dentro de las siguientes tipologías:
 - a) Convenio intersectorial;
 - b) Convenio de una o varias ramas de actividad o sectores de la producción;
 - c) Convenio de empresa.
- 2. Los convenios de oficio o de profesión sólo se aplicarán en las empresas que hubieren estado representadas en su negociación.
- 3. Los convenios colectivos tendrán el ámbito territorial que las partes acuerden dentro de su capacidad representativa.

Art. 6º — Mediante convenios colectivos intersectoriales, las partes podrán establecer la estructura de la negociación colectiva, u otras directivas para la negociación colectiva en ámbitos inferiores, fijando procedimientos para resolver conflictos de concurrencias entre convenios de distinto ámbito y regular otras materias dentro de su capacidad de representación.

Art. 7º — Los convenios colectivos podrán establecer formas de articulación entre unidades de contratación de ámbito diferente, determinando las materias cerradas a la negociación en ámbitos inferiores.

Las partes, respetando los principios de autonomía colectiva y representatividad, podrán mantener, suprimir o crear nuevas unidades de contratación, o reenviar compromisos en las unidades superiores a otras de ámbito más reducido.

Asimismo, las unidades inferiores podrán aceptar reenvíos o referir parte de su contenido a la que pudiera acordarse en unidades de contratación superior.

Art. 8º —

- 1. La empresa es la menor unidad de contratación colectiva.
- 2. Las relaciones laborales de una misma explotación se regirán por un solo convenio de actividad, que será el que corresponda a su actividad principal.
- 3. Los acuerdos de empresa o establecimiento no podrán determinar condiciones de trabajo menos favorables que las contenidas en los convenios colectivos homologados.

Los contratos individuales de trabajo no pueden derogar ni modificar en perjuicio del trabajador los acuerdos de empresas o establecimiento.

Los convenios colectivos homologados pueden de modo expreso modificar y derogar condiciones de trabajo fijadas en acuerdos de empresa o establecimiento, en cuyo caso no podrán alegarse como derechos adquiridos ni estimarse incorporadas al contrato individual las mejores condiciones resultantes de la aplicación del acuerdo interior modificado o derogado.

Art. 9º — Los conflictos de concurrencia de convenios se resolverán por aplicación de las siguientes reglas:

- a) Un ulterior convenio de ámbito mayor no afectará la vigencia de un convenio colectivo de ámbito menor;
- b) Un ulterior convenio colectivo de ámbito menor prevalecerá sobre un convenio colectivo de ámbito mayor, siempre que el nuevo convenio sea globalmente más favorable para los trabajadores, a cuyos efectos será unidad de comparación el texto íntegro de cada uno de esos convenios;
- c) Un convenio colectivo puede modificar o derogar, total o parcialmente, otro convenio colectivo anterior del mismo ámbito. En tal caso, no podrán alegarse como derechos adquiridos ni estimarse incorporadas al contrato individual las mejores condiciones de trabajo incluidas en el convenio modificado o derogado.

Art. 10. —

1. La autoridad administrativa del trabajo, respetando el principio de autonomía colectiva, promoverá procesos de racionalización de la estructura de la negociación colectiva, en especial, la concentración de convenios afines dentro de la misma rama de actividad o sector de la producción y el convenio —marco nacional— como unidades más adecuadas.

Esta actividad promocional se instrumentará a través de información y asesoramiento a las partes, e incentivos fiscales o económicos.

2. Créase, en el ámbito del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, una comisión tripartita de nivel confederal encargada de analizar la estructura de los convenios colectivos, asesorar a las partes sobre la conformación de las unidades de contratación y proponer al Poder Ejecutivo nacional las medidas promocionales a que hace referencia este artículo.

TÍTULO IV

Contenidos de la negociación colectiva

Art. 11. —

1. Dentro del respeto a la ley, las partes gozan de autonomía para definir el contenido de los convenios colectivos, regulando materias económicas, laborales, sindicales, sociales y asistenciales, y en general, las referidas a condiciones de empleo, relaciones industriales y relaciones entre los trabajadores y sus organizaciones respectivas con los empleadores.
2. Son válidas las cláusulas que en el marco de medidas vinculadas con el empleo, prevean salarios diferenciados para determinadas zonas del país.
3. Los convenios colectivos podrán establecer contribuciones de solidaridad en beneficio de la organización sindical firmante, obligatorias para todos los trabajadores afiliados y no afiliados a la misma, comprendidos en el ámbito del convenio. Estas contribuciones se realizarán una sola vez durante la vigencia del convenio y su monto deberá ser inferior al 20 % de la cuota sindical anual de la organización firmante.

Art. 12. — No podrán establecerse cláusulas que impliquen disminución de las libertades o resulten contrarias a normas de orden público o dictadas en protección del interés general.

El contenido de los convenios colectivos podrá apartarse de las normas legales cuando establezca condiciones de trabajo más favorable, tomando como unidad de comparación la norma o conjunto de normas que rigen cada una de las instituciones del derecho del trabajo.

Son nulas las cláusulas que establezcan discriminaciones para el empleo o en las relaciones laborales por

razones de sexo, estado civil, edad, raza, condición social, ideas religiosas o políticas o ejercicio de las libertades sindicales.

Art. 13. —

1. Los convenios colectivos deberán contener, como mínimo:
 - a) Individualización de las partes que lo suscriben;
 - b) Determinación de los ámbitos personal, funcional, territorial y temporal de aplicación;
 - c) Formas y condiciones de denuncia;
 - d) Normas de funcionamiento de una comisión paritaria de interpretación y aplicación.
2. La comisión paritaria se reunirá cuando lo solicite una de las partes y tendrá, además de las funciones que le asigne el convenio, las siguientes:
 - a) Seguimiento, control e interpretación con alcance general de las cláusulas del convenio;
 - b) Mediación y arbitraje voluntario en los conflictos individuales o colectivos que surjan en su ámbito y le sean sometidos por los interesados.

TÍTULO V

Procedimiento para la contratación colectiva

Art. 14. — La representación de los empleadores o de los trabajadores que promueva la negociación, lo notificará por escrito a la otra parte, con copia a la autoridad administrativa del trabajo, indicando:

- a) Representación que inviste;
- b) Ambito del convenio colectivo;
- c) Materias a negociar.

Art. 15. —

1. Las partes están obligadas a responder a la comunicación del artículo anterior, designar sus representantes en la Comisión Negociadora y negociar de buena fe.
2. Si los empleadores incumplieran la obligación de negociar de buena fe o dejaran de asistir a las deliberaciones, éstas se darán por terminadas pudiendo los trabajadores elegir entre ejercer el derecho de huelga o cualquiera de los procedimientos previstos en el Título VI para situaciones de conflicto. Ello sin perjuicio de las demás sanciones que prevé el ordenamiento legal.
3. Si el incumplimiento fuere de la representación sindical la autoridad administrativa del trabajo podrá ordenar la suspensión de las negociaciones por un máximo de 3 meses, durante los cuales los trabajadores no podrán ejercer el derecho de huelga en relación con las materias objeto de la negociación. La medida que así lo dispusiere será recurrible por ante la Cámara Nacional de Apelaciones de Trabajo.

4. Cuando una de las partes lo solicite ambas estarán obligadas a negociar sobre las siguientes materias:
- a) Empleo, inversiones, formación profesional y tecnología;
 - b) Salud y medio ambiente laboral;
 - c) Tiempo de trabajo;
 - d) Acción sindical en la empresa;
 - e) Régimen de información y consulta a la representación sindical;
 - f) Productividad y ausentismo.

Art. 16. —

1. En el plazo de un (1) mes a contar de la recepción de la notificación del artículo 14, se constituirá la comisión negociadora con representantes sindicales y de los empleadores.
2. Las partes pueden concurrir a las negociaciones asistidas de asesores técnicos con voz, pero sin voto.

Art. 17. — De las negociaciones se levantará acta-resumen.

Los acuerdos se adoptarán con el voto unánime de los representantes de los empleadores y de los representantes sindicales que integren la comisión negociadora.

Art. 18. — El texto del convenio se presentará a la autoridad administrativa del trabajo que podrá, dentro de los quince (15) días de recibido:

- a) Homologarlo y ordenar su registro y publicación;
- b) Suspender la homologación y devolver el convenio a la comisión negociadora para que subsane defectos;
- c) Denegar la homologación por violación de normas legales, o bien, cuando el convenio afecte a la situación económica general o de determinados sectores de la actividad o signifiquen un deterioro grave de las condiciones de vida de los consumidores;
- d) No habiendo observaciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, transcurrido dicho lapso se tendrá automáticamente la convención por homologada.

Las resoluciones de los apartados a) y c) serán recurribles ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuya resolución agotará la vía administrativa.

TÍTULO VI

Procedimientos de solución de los conflictos de intereses surgidos durante la negociación colectiva

Art. 19. — En caso de desacuerdo en el desarrollo de la negociación colectiva, las partes podrán:

- a) Requerir la intervención de mediadores;
- b) Suscribir un compromiso arbitral;

- c) Instar al procedimiento administrativo de conflicto.

Art. 20. — Las partes pueden requerir la actuación de uno o varios mediadores para acercar posiciones y proponer fórmulas de solución del conflicto.

La autoridad administrativa del trabajo pondrá a disposición de las partes una lista de mediadores y ofrecerá su propia actuación.

Art. 21. — Las partes podrán suscribir un compromiso arbitral voluntario determinando los puntos en conflicto, designando árbitros y comprometiéndose a aceptar el laudo arbitral que tendrá los efectos de un convenio colectivo.

La autoridad administrativa del trabajo pondrá a disposición de las partes una lista de funcionarios y expertos con capacidad para desempeñarse como árbitros.

Art. 22. — Transcurridos treinta (30) días desde el inicio de las negociaciones sin acuerdo, cualquiera de las partes legitimadas podrá petitionar a la autoridad administrativa del trabajo que resuelva el conflicto a través de un laudo.

La petición se formalizará por escrito en el que conste: nombre, apellido, domicilio, carácter y representación de las personas que la formulan, determinación de los empleadores y trabajadores afectados, hechos sobre los que versa el conflicto, peticiones concretas y demás datos que procedan.

Art. 23. — El procedimiento administrativo concluye por:

- a) Acuerdo de partes;
- b) Compromiso arbitral voluntario;
- c) Laudo administrativo.

Art. 24. — El laudo administrativo, que se dictará dentro de los quince (15) días de realizada una audiencia de conciliación y que tendrá un año de vigencia, resolverá todas las cuestiones planteadas fijando las nuevas condiciones de trabajo para la unidad de contratación en conflicto. Este laudo tendrá los efectos de un convenio colectivo homologado, pudiendo ser recurrido con efecto suspensivo ante al ministro de Trabajo y Seguridad Social cuya resolución agota la vía administrativa y será recurrible ante la Cámara Nacional de Apelación del Trabajo dentro de los cinco (5) días.

Art. 25. —

1. Cuando la petición del artículo 22 sea presentada por la representación sindical, los trabajadores no podrán ejercer el derecho de huelga en relación con las materias objeto del conflicto.
2. Cuando el procedimiento se inicie a instancias de los trabajadores podrá desistir de la misma su decisión de ejercer el derecho de huelga, se suspenderá dicho procedimiento archivándose las actuaciones derivadas del artículo 22.
3. Declarada la huelga, la representación sindical de los trabajadores podrá desistir de la misma y someterse al procedimiento administrativo del conflicto.

4. En los laudos administrativos se entiende implícita la cláusula de paz social, en relación con las materias objeto del laudo.

Art. 26. — El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, teniendo en cuenta el perjuicio grave que ocasione la huelga a la economía nacional o la necesidad de mantener los servicios esenciales, podrá ordenar la reanudación de la actividad laboral, por un período máximo de dos (2) meses. Si en este plazo no se arribare a una solución y subsistieren los extremos previstos en el párrafo anterior, el Poder Ejecutivo nacional, a propuesta del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, podrá someter el conflicto a arbitraje obligatorio. El incumplimiento de esta disposición convertirá en ilegal a la huelga y autorizará al Poder Ejecutivo a adoptar las medidas adecuadas.

TÍTULO VII

Medidas de emergencia

Art. 27. — Cuando debido a especiales circunstancias económico-sociales, el Poder Ejecutivo nacional adopte medidas de emergencia que afecten a diversos aspectos o variables de la economía, tales medidas no implicarán la suspensión de la negociación colectiva, la que se ejercerá dentro de las previsiones de los artículos siguientes.

Art. 28. — En circunstancia de emergencia económica y previa consulta a las organizaciones sindicales y empresariales representativas, el Poder Ejecutivo nacional podrá adoptar, con las limitaciones que se establecen en esta ley y por un máximo de 18 meses en un período de 36, medidas que produzcan efectos sobre:

- Las cláusulas convencionales referidas a los ingresos de los trabajadores y las que afecten el nivel de empleo;
- La obligación de informar que se impone a los empleadores;
- El calendario de negociación y procedimiento de homologación de convenios.

Art. 29. —

- En los supuestos del artículo anterior el Poder Ejecutivo nacional podrá:
 - Fijar pautas indicativas que sirvan de referencia a las partes negociadoras;
 - Limitar el crecimiento de los salarios y de los costos laborales directos, imponiendo toques máximos y límites mínimos;
 - Fijar criterios para la determinación de la base sobre la cual se aplicarán los incrementos salariales convenidos;
 - Establecer la forma de distribuir los incrementos entre las distintas categorías y la modalidad de negociación sobre masa salarial bruta;
 - Suspender las cláusulas convencionales de ajuste automático de los salarios;

- Suspender los despidos por causas económicas.

- En el mismo supuesto, el Poder Ejecutivo nacional podrá establecer, tomando en consideración la inflación futura prevista, una "banda salarial" con un punto máximo y un punto mínimo, dentro de la cual los convenios colectivos determinarán el porcentaje de crecimiento de los ingresos de los trabajadores. La negociación dentro de la banda tendrá en cuenta, entre otros elementos, la situación económica de las empresas o unidades productivas, los compromisos en materia de empleo, productividad y ausentismo y de vigencia de los convenios.
- Las resoluciones del Poder Ejecutivo nacional a que se refiere este artículo son de obligada observancia para todos los sectores económicos y quienes tengan derecho a la negociación colectiva y para la autoridad administrativa del trabajo en ocasión de dictar los laudos previstos en esta ley.

Art. 30. — Los empleadores del sector privado estarán obligados a presentar al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, mientras subsistan las medidas de emergencia, declaración jurada sobre:

- Masa salarial bruta;
- Beneficios promocionales, fiscales, impositivos, financieros y cualquier otro que comprometa fondos públicos;
- Evolución del empleo.

Art. 31. — Los convenios de empresas públicas y los que afecten a más de cincuenta mil (50.000) trabajadores, previo a su homologación, se someterán a la fiscalización de una comisión especial integrada por representantes de los ministerios de Economía y de Trabajo y Seguridad Social.

TÍTULO VIII

Efectos de los convenios colectivos

Art. 32. —

- Los convenios colectivos celebrados conforme a la presente ley obligan a todos los trabajadores y empleadores incluidos en su ámbito de aplicación.
- En los convenios colectivos se entiende implícita la cláusula obligacional de paz social en virtud de la cual la representación sindical de los trabajadores se compromete a no ejercer el derecho de huelga para intentar modificar lo pactado en el convenio homologado durante su vigencia originaria.

Art. 33. —

- Los convenios colectivos tendrán una vigencia mínima de dos (2) años. Sin perjuicio de ello, podrán pactarse cláusulas de revisión salarial por periodos inferiores.

2. Los convenios colectivos entran en vigor al día siguiente de su publicación, pero las partes pueden acordar efectos retroactivos a las cláusulas salariales.

Art. 34. —

1. Salvo pacto en contrario, los convenios colectivos se prorrogan automáticamente hasta la denuncia expresa de una de las partes.
2. Denunciando un convenio colectivo, y hasta tanto no sea reemplazado por otro, pierden vigencia las cláusulas obligacionales, manteniéndose en vigencia las cláusulas normativas.
3. Las cláusulas que establezcan aportes o contribuciones para fondos destinados a servicios y prestaciones a los trabajadores se prorrogarán automáticamente por seis (6) meses, salvo pacto en contrario.

Art. 35. — La autoridad administrativa del trabajo, cuando existan dificultades para la negociación directa y previa consulta a los interesados, podrá extender los efectos de un convenio colectivo homologado a empleadores y trabajadores no vinculados por un convenio específico.

Art. 36. — Las cuestiones vinculadas a la negociación de convenios colectivos de ámbito provincial y los conflictos que se refieran a los mismos se tramitarán ante las delegaciones regionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación; los que se refieren a convenios interprovinciales o nacionales ante la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de dicho ministerio.

Art. 37. — La presente ley no será aplicable a los trabajadores de la administración pública nacional, provincial o municipal, con excepción de aquellas actividades o sectores en los que, por acto expreso del Poder Ejecutivo nacional, en cada caso, se admita su aplicación.

Art. 38. — El Poder Ejecutivo nacional procederá a reglamentar esta ley dentro de los 120 días contados desde su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 39. — Deróganse la ley 14.250 y sus modificatorias; la norma de facto 16.936 y su modificatoria, la ley 20.638, la ley 21.008 y la ley 23.126, las normas de facto 21.307, 21.476 y 21.418 y cualquier otra disposición que se oponga a lo establecido en la presente.

Art. 40. — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional. Sala de la comisión, 17 de septiembre de 1986.

Ricardo A. Terrile. — Tulio M. Bernasconi. — Antonio Alborno. — Victorio O. Bisconti. — Julio S. Bulacio. — Ricardo J. Cornaglia. — Nemeo C. Espinoza. — Joaquín V. González. — Horacio Guzmán. — Pedro A. Lépori. — Rodolfo M. Pariente. — Ariel Puebla. — Roberto E. Sammartino.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo, al considerar el mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo me-

dante el cual propicia la regulación de los convenios colectivos de trabajo, cree innecesario abundar en más detalles que los expuestos en el mensaje que acompaña al mismo, por lo que los hace suyos y así lo expresa.

Ricardo A. Terrile.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, por el cual se propicia la regulación de los convenios colectivos de trabajo; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

TÍTULO I

Los convenios colectivos

Artículo 1º — Esta ley garantiza el derecho a pactar convenios colectivos de trabajo a las partes legitimadas indicadas en el título II.

TÍTULO II

Partes legitimadas

Art. 2º — Están legitimados para celebrar los convenios colectivos de trabajo:

- a) Los representantes de las organizaciones sindicales de trabajadores con personería gremial;
- b) Una asociación de empleadores, los representantes de las organizaciones más representativas de empleadores de la actividad y los representantes de las empresas;
- c) El Estado por intermedio de las dependencias respectivas, y los representantes de las empresas públicas cualquiera fuere la forma legal que adopten.

Art. 3º — Las partes indicadas en el artículo anterior tendrán derecho a integrar la Comisión Paritaria. En el caso de las organizaciones federadas este derecho sólo podrá ejercerse por el órgano federativo.

Art. 4º — Los conflictos de representatividad o los que surjan a propósito de la integración de la Comisión Paritaria se resolverán directamente entre las partes. En defecto de acuerdo resolverá la autoridad administrativa del trabajo, la que podrá integrar la representación empresaria con empleadores de la rama respectiva o bien considerar suficientemente representativo al grupo que intervenga en la negociación.

El convenio celebrado entre una asociación profesional de trabajadores con personería gremial y la representación empresaria que en definitiva resulte legitimada, obliga a todos los trabajadores y empleadores de

la actividad comprendidos en su ámbito de aplicación revistan o no el carácter de afiliados a las asociaciones que lo suscriben.

TÍTULO III

Estructura de los convenios colectivos

Art. 5º — Podrán celebrarse convenios colectivos:

- a) Intersectoriales;
- b) Por rama o actividad;
- c) De profesión u oficio, y
- d) Por empresa.

Art. 6º — En los convenios colectivos intersectoriales las partes podrán establecer la estructura de negociación de los convenios por rama, actividad, oficio o empresa y fijar procedimientos para resolver los conflictos que se susciten entre éstos.

Art. 7º — Los convenios colectivos podrán establecer formas de articulación entre unidades de contratación de ámbitos diferentes.

Art. 8º —

1. Las relaciones laborales de una misma empresa se regirán por el convenio de la actividad principal, sin perjuicio de las situaciones preexistentes.
2. Los acuerdos de empresa o establecimiento no podrán determinar condiciones de trabajo menos favorables que las contenidas en los convenios colectivos registrados.
3. Los contratos individuales de trabajo anteriores o posteriores a la celebración de los convenios de empresa o establecimiento no pueden derogar en perjuicio del trabajador los beneficios contenidos en estos últimos.
4. Los convenios colectivos registrados pueden de modo expreso modificar condiciones de trabajo fijadas en acuerdos de empresa o establecimiento, siempre y cuando no alteren los mayores beneficios resultantes del acuerdo anterior que se considerarán incorporados al contrato individual.

Art. 9º —

1. Las partes gozan de autonomía para definir el contenido de los convenios colectivos, regulando materias económicas, laborales, sindicales, sociales y asistenciales y en general las referidas a condiciones de empleo, relaciones industriales, seguridad e higiene, relaciones entre los trabajadores y sus organizaciones representativas con los empleadores, derecho a la información y participación en la dirección de las empresas y participación en las ganancias.
2. Tendrán validez las cláusulas que prevean salarios diferenciados para determinadas zonas del país, cuando no sean inferiores a las básicas convencionales.
3. Los convenios colectivos podrán establecer contribuciones de solidaridad en beneficio de la organización sindical firmante, obligatorias para todos los trabajadores afiliados y no afiliados

a la misma, comprendidos en el ámbito del convenio.

Art. 10. — El contenido de los convenios colectivos podrá apartarse de las normas legales cuando establezcan condiciones de trabajo más favorables a los trabajadores. Son nulas las cláusulas que establezcan discriminaciones para el empleo o en las relaciones laborales por razones de sexo, raza, estado civil, edad, condición social, ideas religiosas o políticas o ejercicio de las libertades sindicales.

TÍTULO IV

Contenidos de la negociación colectiva

Art. 11. —

1. Los convenios colectivos deberán contener como mínimo:
 - a) Individualización de las partes que lo suscriben;
 - b) Determinación de los ámbitos personales, territoriales y temporarios de aplicación;
 - c) Formas y condiciones de denuncia;
 - d) Normas de funcionamiento de una comisión paritaria de interpretación y aplicación;
 - e) Sistemas de información y consulta a las organizaciones sindicales que los suscriben.
2. La comisión paritaria se reunirá cuando lo solicite una de las partes y tendrá, además de las funciones que le asigne el convenio las de:
 - a) Seguimiento, control e interpretación de las cláusulas convencionales;
 - b) Mediación y arbitraje voluntario en los conflictos individuales o colectivos que surjan en su ámbito y le sean sometidos por los interesados.

Art. 12. — En todos los supuestos de conflictos de normas o de intereses el órgano interviniente deberá resolver aplicando la disposición más favorable a los trabajadores.

TÍTULO V

Procedimiento para la contratación colectiva

Art. 13. — Cualquiera de las partes puede promover la negociación, notificando a la otra por escrito, con comunicación a la autoridad de aplicación, indicando:

- a) Representación que inviste;
- b) Ambito del convenio colectivo;
- c) Materias a negociar.

Las partes están obligadas a responder a la comunicación, designando a sus representantes en la comisión paritaria y negociar de buena fe.

Art. 14. — Cuando una de las partes lo solicite, ambas estarán obligadas a negociar sobre los siguientes temas:

- a) Empleo, inversiones, formación profesional y tecnológica;

- b) Salud y medio ambiente laboral;
- c) Horario de trabajo;
- d) Acción sindical en la empresa;
- e) Régimen de información y consulta a la representación sindical;
- f) Participación de los trabajadores en las ganancias de la empresa;
- g) Participación de los trabajadores en la dirección de la empresa.

Art. 15. —

1. En el plazo máximo de quince (15) días a contar de la recepción de la notificación del artículo 13, se constituirá la comisión paritaria.
2. Las partes pueden concurrir a las negociaciones asistidas de asesores técnicos.

Art. 16. — De las negociaciones se levantará un acta-resumen. Los acuerdos se adoptarán tomando en cuenta la coincidencia del voto de cada sector, necesiándose la mayoría simple en cada uno de ellos. Lo resuelto por las mayorías será de aplicación en el ámbito respectivo en la forma prescrita en el artículo 4º, último párrafo.

Art. 17. — El texto del convenio se presentará a la autoridad administrativa del trabajo, la que deberá dentro de los quince días de recibido ordenar su registro y publicación.

TÍTULO VI

Efectos de los convenios colectivos

Art. 18. — Las convenciones colectivas tendrán la vigencia que las partes determinen.

Los convenios colectivos entran en vigor al día siguiente de su publicación, pero las partes pueden acordar efectos retroactivos a las cláusulas salariales.

Transcurridos los quince días de presentado un convenio para su registro sin que se expidiera la autoridad de aplicación, se considerará que éste ha sido registrado automáticamente con los efectos del párrafo anterior.

Art. 19. — Los convenios colectivos se prorrogan automáticamente hasta la denuncia expresa de una de las partes.

Hasta tanto no sea reemplazado un convenio por otro, se mantienen en vigencia la totalidad de sus cláusulas, inclusive las que establezcan aportes o contribuciones a cargo de los empleadores.

Art. 20. — El Poder Ejecutivo procederá a reglamentar esta ley dentro de los 60 días contados desde su promulgación.

Art. 21. — Deróganse la ley 14.250 y sus modificaciones, la ley 21.008, las normas de facto 21.307, 21.476 y 21.418 y cualquier otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 22. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 17 de septiembre de 1986.

Oswaldo Borda. — Julio C. Corzo. — Roberto J. García.

INFORME

Honorable Cámara:

El proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo en su mensaje 1.318, si bien contiene en su parte inicial una serie de conceptos valiosos para el mejoramiento de la negociación colectiva, receptando experiencias de otros países, en los temas de derechos adquiridos, cuotas especiales, solución de conflictos, derecho de huelga, homologación, medidas de emergencia y efectos, propone una marcada intención estatal inaceptable a nuestro entender, pretendiendo canalizar las conductas del sector trabajador y descuidando el control del sector empresario.

Como técnica legislativa sería más adecuado tratar los conflictos y la emergencia en normas independientes y comprendiendo la problemática en todo su nivel.

Muchas de las soluciones propuestas están sustentadas en la teoría europea de la "precarización del empleo", que flexibiliza los principios tradicionales del derecho del trabajo bajo el pretexto de generar más fuentes de trabajo, reduciendo las responsabilidades de los empresarios.

Sin haberse acordado previamente el proyecto de nación al que todos aspiramos otorga demasiadas facultades al Poder Ejecutivo, quien puede intervenir limitando a las partes en toda la etapa de la negociación y luego de ella.

Es un proyecto muy reglamentarista deteniéndose en un sinnúmero de detalles que se podrían haber remitido a la posterior reglamentación, pretendiendo ser didáctico y a nuestro criterio lo transforma en estatista.

Parecería que se pone en tela de juicio la capacidad de los sectores sociales, en especial los trabajadores, desconociendo más de 30 años de responsable negociación.

En todos los términos del proyecto subyace la filosofía del llamado "plan austral" que hoy en día ha demostrado su ineficacia para solucionar los problemas acuciantes del país.

Con la estructura de la negociación propuesta y de resolución del conflicto, los temas generadores del diferendo terminan siendo resueltos en definitiva por la autoridad de aplicación a pesar de la oposición de las partes. Podríamos afirmar que estamos frente a una ley "embudo" que colecta la autonomía de las partes, la centraliza y luego la tamiza quedando vigente aquello que responda a los objetivos del poder administrador.

Por lo expuesto, no acordamos con el dictamen de mayoría, aconsejando la aprobación del dictamen de minoría.

Oswaldo Borda.

ANTECEDENTE

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 4 de agosto de 1986.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad a fin de someter a su consideración un proyecto de ley de regulación de los convenios colectivos de trabajo.

La normativa precedente ha sufrido alternativas que afectaron, en algunos momentos de manera significativa, la vigencia efectiva de este derecho que la Constitución Nacional reconoce a los gremios.

La ley 14.250, sancionada hace más de treinta años, fue el punto de partida para la intensificación de la práctica de negociación de las condiciones de trabajo entre empleadores y trabajadores que impulsó de manera no conocida hasta entonces, al consagrar la eficacia general de las normas concertadas que vinculaban a todos los empleadores y trabajadores de la actividad, fueran afiliados o no a las entidades pactantes. Al abrigo de sus normas los actores sociales desarrollaron la regulación de los salarios y demás condiciones de la prestación del trabajo hasta que la acentuación de la crisis económica, con el desencadenamiento de agudos procesos inflacionarios, y la irrupción de gobiernos autoritarios sometieron a sus disposiciones a un embate que desembocó en la supresión lisa y llana de la negociación colectiva acompañada por medidas antisindicales y el desconocimiento del derecho de huelga.

El gobierno constitucional se encontró con un sistema autoritario de relaciones laborales que proyectaba en el campo del trabajo la negación de las libertades y derechos fundamentales que se había instaurado en el plano político-institucional. La existencia de una economía nacional en aguda crisis, acosada por factores externos e internos, convirtió en más dificultosa aún la transición desde el autoritarismo a un sistema respetuoso de los principios democráticos en el ámbito de las relaciones laborales. La eliminación de las restricciones a la actividad sindical, la normalización de sus organizaciones, así como la creación de condiciones adecuadas para el funcionamiento pleno de las entidades representativas, fue el primer paso necesario para posibilitar la generación de un espacio apto para el desarrollo de la autonomía colectiva.

Toda transición es un proceso abierto y por consiguiente no puede llevarse a cabo de manera abrupta y en su instrumentación deben computarse los factores político-sociales que la condicionan. La prudencia con que debió actuarse en este campo hizo indispensable mantener mecanismos heredados y no queridos que resultaban, por principio, incompatibles con un régimen democrático de relaciones laborales, pero cuyo mantenimiento vino impuesto por la necesidad de no precipitar situaciones económico-sociales negativas de difícil encauzamiento.

El proyecto que se acompaña comienza a concretar, en el plano normativo, la transición hacia un sistema democrático de relaciones del trabajo. Sus disposiciones más allá de su efecto operativo en el campo jurídico-laboral, se dirigen, de manera deliberada, a efectivizar la función pedagógica de las normas y a impulsar mutaciones en el tejido social, alentando el cambio de roles y conductas y la asunción de responsabilidades crecientes por parte de los actores sociales sin cuya participación cooperativa habría de fracasar cualquier sistema jurídico por perfecto que fuere.

Los principios inspiradores de la ley cuya aprobación se propone, apuntan a desestatizar progresivamente las relaciones de trabajo, transfiriendo poderes del Estado paternalista a la autonomía colectiva y a la responsabilidad y prudencia de las organizaciones sociales, lo que no supone predicar un abstencionismo suicida o la no intervención del Estado en aquellos casos en que la debilidad de los actores, la exacerbación de apetencias sectoriales o las acciones negativas para el conjunto social, generen situaciones que exijan una solución solidaria y racional del conflicto.

El proyecto apunta a corresponsabilizar con mayor amplitud a las organizaciones de empleadores y trabajadores en la generación de instrumentos normativos aptos para regular los nuevos y cambiantes sistemas de producción y adecuados a una época de crisis que excede el marco nacional. De allí el reconocimiento de nuevas unidades de contratación y la modernización de las unidades tradicionales. El proyecto promueve también el enriquecimiento de los contenidos de la negociación, determina mecanismos técnico-jurídicos dirigidos a resolver los conflictos de concurrencia de normas y establece formas de articulación entre unidades de contratación de ámbito diferente.

El texto que enviamos a vuestra honorabilidad junto al procedimiento para la contratación colectiva, estructura otros destinados a la solución de los conflictos de intereses surgidos en el curso de la negociación, entre los que destaca un novedoso procedimiento administrativo, que, respetando el derecho de huelga, permite al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social resolver el conflicto.

La posibilidad de adoptar medidas para enfrentar la emergencia económica desde el ángulo de la negociación colectiva, responde a la necesidad de contar con un régimen de excepción apto para regular este derecho en situaciones de crisis frente a las cuales su vigencia irrestricta podría poner en peligro los intereses generales de la comunidad y el principio de solidaridad social, al tiempo que cuestionaría la viabilidad misma del sistema de negociación colectiva. Es justamente para evitar estos peligros que se debe contar con instrumentos adecuados que operaren como reaseguros de la vigencia del sistema. Lo expuesto destaca la conveniencia de prever mecanismos alternativos que, sin negar la posibilidad negocial, la encuadren, ajusten y adapten a los requerimientos de la emergencia.

En la elaboración del proyecto cuya sanción se propone se han tenido en cuenta, además de la experiencia recogida en la aplicación concreta de la ley 14.250, los principios consagrados por la OIT, en especial los convenios internacionales ratificados por nuestro país y la legislación comparada más moderna dictada por aquellos países democráticos que han abordado en profundidad la tarea de adecuar la negociación colectiva a los nuevos sistemas de producción, a la situación del mercado mundial, la innovación tecnológica y las nuevas condiciones de empleo.

RAÚL R. ALFONSÍN.
Hugo M. Barrionuevo.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

LEY DE CONVENIOS COLECTIVOS

TÍTULO I

Los convenios colectivos

Artículo 1º — Esta ley garantiza el derecho a concertar convenios colectivos de trabajo, expresión de la autonomía colectiva de las organizaciones legitimadas, sin perjuicio de otras modalidades de negociación colectiva emergentes del principio de libertad sindical.

TÍTULO II

Partes legitimadas

Art. 2º — Están legitimados para negociar y firmar los convenios colectivos de trabajo regulados por esta ley:

- a) Por parte de los trabajadores, los representantes estatutarios de las organizaciones sindicales con personería gremial;
- b) Por parte de los empleadores, los representantes estatutarios de las organizaciones más representativas que agrupen a los empleadores comprendidos en el ámbito de aplicación del convenio.

Para determinar la condición de más representativo, y la cantidad de personal que éstos empleen.

Art. 3º — Todo sindicato con personería gremial y toda organización empleadora que invista la calidad de se tendrá en cuenta el número de empleadores afiliados, más representativa, tendrá derecho a integrar la Comisión Negociadora del convenio colectivo. En el caso de las organizaciones federadas, este derecho sólo podrá ejercerse por el órgano federativo.

Art. 4º — Los conflictos de representatividad o los que surjan a propósito de la integración de la Comisión Negociadora, se resolverán directamente entre las partes. En defecto de tal acuerdo, o cuando un tercero interesado lo impugnare, resolverá la autoridad administrativa del trabajo, dejando constituida la comisión y declarando el carácter y alcance de la representatividad de sus integrantes.

TÍTULO III

Estructura de los convenios colectivos

Art. 5º —

1. Los convenios colectivos tendrán el ámbito funcional que las partes acuerden dentro de la siguiente tipología:
 - a) Convenio intersectorial;
 - b) Convenio de una o varias ramas de actividad o sectores de la producción;
 - c) Convenio de empresa.

2. Los convenios de oficio o profesión sólo se aplicarán en las empresas que hubieren estado representadas en su negociación. Sólo podrán pactarse nuevos convenios de oficio o profesión, cuando no exista convenio de rama de actividad o sector aplicable, o cuando aquella unidad de contratación sea abierta por un convenio de rama de actividad o sector afín.
3. Los convenios colectivos tendrán el ámbito territorial que las partes acuerden dentro de su capacidad representativa.

Art. 6º — Mediante convenios colectivos intersectoriales, las partes podrán establecer la estructura de la negociación colectiva, fijar procedimientos para resolver conflictos de concurrencia entre convenios de distinto ámbito y regular materias concretas.

Art. 7º — Los convenios colectivos podrán establecer formas de articulación entre unidades de contratación de ámbito diferente, determinando las materias cerradas a la negociación en ámbitos inferiores.

Las partes, respetando los principios de autonomía colectiva y representatividad, podrán mantener, suprimir o crear nuevas unidades de contratación, o reenviar compromisos en las unidades superiores a otras de ámbito más reducido.

Asimismo, las unidades inferiores podrán aceptar reenvíos o referir parte de su contenido a lo que pudiera acordarse en unidades de contratación superior.

Art. 8º —

1. La empresa es la menor unidad de contratación colectiva.
2. Las relaciones laborales de una misma empresa se regirán por un solo convenio, que será el que corresponda a su actividad principal.
3. Los acuerdos de empresa o establecimiento no podrán determinar condiciones de trabajo menos favorables que las contenidas en los convenios colectivos homologados.

Los contratos individuales de trabajo no pueden derogar en perjuicio del trabajador los acuerdos de empresa o establecimiento.

Los convenios colectivos homologados pueden de modo expreso modificar y derogar condiciones de trabajo fijadas en acuerdos de empresa o establecimiento, en cuyo caso no podrán alegarse como derechos adquiridos ni estimarse incorporadas al contrato individual las mejores condiciones resultantes de la aplicación del acuerdo interior modificado o derogado.

Art. 9º — Los conflictos de concurrencia de convenios se resolverán por aplicación de las siguientes reglas:

- a) Un ulterior convenio de ámbito mayor no afectará la vigencia de un convenio colectivo de ámbito menor;
- b) Un ulterior convenio colectivo de ámbito menor prevalecerá sobre un convenio colectivo de ámbito mayor, siempre que el nuevo convenio sea globalmente más favorable para los trabajadores,

a cuyos efectos será unidad de comparación el texto íntegro de cada uno de esos convenios;

- c) Un convenio colectivo puede modificar o derogar, total o parcialmente, otro convenio colectivo anterior del mismo ámbito. En tal caso, no podrán alegarse como derechos adquiridos ni estimarse incorporadas al contrato individual las mejores condiciones de trabajo incluidas en el convenio modificado o derogado.

Art. 10. —

1. La autoridad administrativa del trabajo, respetando el principio de autonomía colectiva, promoverá procesos de racionalización de la estructura de la negociación colectiva, en especial la concentración de convenios afines dentro de la misma rama de actividad o sector de la producción y el convenio —marco nacional— como unidades más adecuadas.

Esta actividad promocional se instrumentará a través de información y asesoramiento a las partes, e incentivos fiscales o económicos.

2. Créase, en el ámbito del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, una comisión tripartita de nivel confederal encargada de analizar la estructura de los convenios colectivos, asesorar a las partes sobre la conformación de las unidades de contratación y proponer al Poder Ejecutivo nacional las medidas promocionales a que hace referencia este artículo.

TÍTULO IV

Contenidos de la negociación colectiva

Art. 11. —

1. Dentro del respeto a la ley, las partes gozan de autonomía para definir el contenido de los convenios colectivos regulando materias económicas, laborales, sindicales, sociales y asistenciales y, en general, las referidas a condiciones de empleo, relaciones industriales y relaciones entre los trabajadores y sus organizaciones representativas con los empleadores.
2. Son válidas las cláusulas que en el marco de medidas vinculadas con el empleo, prevean salarios diferenciados para determinadas zonas del país.
3. Los convenios colectivos podrán establecer contribuciones de solidaridad en beneficio de la organización sindical firmante, obligatorias para todos los trabajadores afiliados y no afiliados a la misma, comprendidos en el ámbito del convenio. Estas contribuciones se realizarán una sola vez durante la vigencia del convenio y su monto deberá ser inferior al 20 % de la cuota sindical de la organización firmante, y en ningún caso superior al 10 % del importe mensual del salario mínimo vital vigente a la firma del convenio.

Art. 12. — No podrán establecerse cláusulas que impliquen disminución de las libertades o resulten contra-

rias a normas de orden público o dictadas en protección del interés general.

El contenido de los convenios colectivos podrá apartarse de las normas legales cuando establezca condiciones de trabajo más favorables, tomando como unidad de comparación la norma o conjunto de normas que rigen cada una de las instituciones del derecho del trabajo.

Son nulas las cláusulas que establezcan discriminaciones para el empleo o en las relaciones laborales por razones de sexo, estado civil, edad, raza, condición social, ideas religiosas o políticas o ejercicio de las libertades sindicales.

Art. 13. —

1. Los convenios colectivos deberán contener, como mínimo:
- Individualización de las partes que los suscriben;
 - Determinación de los ámbitos personal, funcional, territorial y temporal de aplicación;
 - Formas y condiciones de denuncia;
 - Normas de funcionamiento de una comisión paritaria de interpretación y aplicación.
2. La comisión paritaria se reunirá cuando lo solicite una de las partes y tendrá, además de las funciones que le asigne el convenio, las siguientes:
- Seguimiento, control e interpretación de las cláusulas del convenio;
 - Mediación y arbitraje voluntario en los conflictos individuales o colectivos que surjan en su ámbito y le sean sometidos por los interesados.

TÍTULO V

Procedimiento para la contratación colectiva

Art. 14. — La representación de los empleadores o de los trabajadores que promueva la negociación, lo notificará por escrito a la otra parte, con copia a la autoridad administrativa del trabajo, indicando:

- Representación que inviste;
- Ámbito del convenio colectivo;
- Materias a negociar.

Art. 15. —

1. Las partes están obligadas a responder a la comunicación del artículo anterior, designar sus representantes en la comisión negociadora y negociar de buena fe.
2. Si los empleadores incumplieran la obligación de negociar de buena fe o dejaran de asistir a las deliberaciones, éstas se darán por terminadas pudiendo los trabajadores elegir entre ejercer el derecho de huelga o cualquiera de los procedimientos previstos en el título VI para situaciones de conflicto. Ello sin perjuicio de las demás sanciones que prevé el ordenamiento legal.
3. Si el incumplimiento fuere de la representación sindical la autoridad administrativa del trabajo podrá ordenar la suspensión de las negociacio-

nes por un máximo de 6 meses, durante los cuales los trabajadores no podrán ejercer el derecho de huelga en relación con las materias objeto de la negociación.

4. Cuando una de las partes lo solicite ambas estarán obligadas a negociar sobre las siguientes materias:

- a) Empleo, inversiones, formación profesional y tecnología;
- b) Salud y medio ambiente laboral;
- c) Tiempo de trabajo;
- d) Acción sindical en la empresa;
- e) Régimen de información y consulta a la representación sindical;
- f) Productividad y ausentismo.

Art. 16. —

1. En el plazo de un (1) mes a contar de la recepción de la notificación del artículo 14, se constituirá la comisión negociadora con representantes sindicales y de los empleadores.
2. Las partes pueden concurrir a las negociaciones asistidas de asesores técnicos con voz, pero sin voto.

Art. 17. — De las negociaciones se levantará acta-resumen.

Los acuerdos se adoptarán con el voto unánime de los representantes de los empleadores y de los representantes sindicales que integren la comisión negociadora.

Art. 18. — El texto del convenio se presentará a la autoridad administrativa del trabajo que podrá, dentro de los quince (15) días de recibido:

- a) Homologarlo y ordenar su registro y publicación;
- b) Suspender la homologación y devolver el convenio a la comisión negociadora para que subsane defectos;
- c) Denegar la homologación por violación de normas legales o bien, cuando el convenio afecte a la situación económica general o de determinados sectores de la actividad o signifiquen un deterioro grave de las condiciones de vida de los consumidores.

Las resoluciones de los apartados a) y c) serán recurribles ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuya resolución agotará la vía administrativa.

TÍTULO VI

Procedimientos de solución de los conflictos de intereses surgidos durante la negociación colectiva

Art. 19. — En caso de desacuerdo en el desarrollo de la negociación colectiva, las partes podrán:

- a) Requerir la intervención de mediadores;
- b) Suscribir un compromiso arbitral;
- c) Instar el procedimiento administrativo de conflicto.

Art. 20. — Las partes pueden requerir la actuación de uno o varios mediadores para acercar posiciones y proponer fórmulas de solución del conflicto.

La autoridad administrativa del trabajo pondrá a disposición de las partes una lista de mediadores y ofrecerá su propia actuación.

Art. 21. — Las partes podrán suscribir un compromiso arbitral voluntario determinando los puntos en conflicto, designando árbitros y comprometiéndose a aceptar el laudo arbitral que tendrá los efectos de un convenio colectivo.

La autoridad administrativa del trabajo pondrá a disposición de las partes una lista de funcionarios y expertos con capacidad para desempeñarse como árbitros.

Art. 22. — Transcurridos treinta (30) días desde el inicio de las negociaciones sin acuerdo, cualquiera de las partes legitimadas podrá peticionar a la autoridad administrativa del trabajo que resuelva el conflicto a través de un laudo.

La petición se formalizará por escrito en el que conste: nombre, apellido, domicilio, carácter y representación de las personas que la formulan, determinación de los empleadores y trabajadores afectados, hechos sobre los que versa el conflicto, peticiones concretas y demás datos que procedan.

Art. 23. — El procedimiento administrativo concluye por:

- a) Acuerdo de partes;
- b) Compromiso arbitral voluntario;
- c) Laudo administrativo.

Art. 24. — El laudo administrativo, que se dictará dentro de los quince (15) días de realizada una audiencia de conciliación y que tendrá un año de vigencia, resolverá todas las cuestiones planteadas fijando las nuevas condiciones de trabajo para la unidad de contratación en conflicto. Este laudo tendrá los efectos de un convenio colectivo homologado, pudiendo ser recurrido con efecto suspensivo ante el ministro de Trabajo y Seguridad Social, cuya resolución agota la vía administrativa.

Art. 25. —

1. Cuando la petición del artículo 22 sea presentada por la representación sindical, los trabajadores no podrán ejercer el derecho de huelga en relación con las materias objeto del conflicto.
2. Cuando el procedimiento se inicie a instancia de los empleadores y los trabajadores ejerzan el derecho de huelga, se suspenderá dicho procedimiento archivándose las actuaciones derivadas del artículo 22.
3. Declarada la huelga, la representación sindical de los trabajadores podrá desistir de la misma y someterse al procedimiento administrativo del conflicto.
4. En los laudos administrativos se entiende implícit ala cláusula de paz social, en relación con las materias objeto del laudo.

Art. 26. — El Poder Ejecutivo nacional, a propuesta del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, teniendo

en cuenta el perjuicio grave que ocasione la huelga a la economía nacional o la necesidad de mantener los servicios esenciales, podrá ordenar la reanudación de la actividad laboral, por un período máximo de dos meses o, de modo definido, mediante el establecimiento de un arbitraje obligatorio. El incumplimiento de esta disposición, convertirá en ilegal a la huelga y autorizará al Poder Ejecutivo a adoptar las medidas adecuadas.

TÍTULO VII

Medidas de emergencia

Art. 27. — Cuando debido a especiales circunstancias económico-sociales, el Poder Ejecutivo nacional adopte medidas de emergencia que afecten a diversos aspectos o variables de la economía, tales medidas no implicarán la suspensión de la negociación colectiva la que se ejercerá dentro de las previsiones de los artículos siguientes.

Art. 28. — En circunstancia de emergencia económica y previa consulta a las organizaciones sindicales y empresariales representativas, el Poder Ejecutivo nacional podrá adoptar, con las limitaciones que se establecen en esta ley y por un máximo de 18 meses en un período de 366, medidas que produzcan efectos sobre:

- a) Las cláusulas convencionales referidas a los ingresos de los trabajadores y las que afecten el nivel de empleo;
- b) La obligación de informar que se impone a los empleadores;
- c) El calendario de negociación y procedimiento de homologación de convenios.

Art. 29. —

1. En los supuestos del artículo anterior el Poder Ejecutivo nacional podrá:
 - a) Fijar pautas indicativas que sirvan de referencia a las partes negociadoras;
 - b) Limitar el crecimiento de los salarios y de los costos laborales directos, imponiendo topes máximos y límites mínimos;
 - c) Fijar criterios para la determinación de la base sobre la cual se aplicarán los incrementos salariales convenidos;
 - d) Establecer la forma de distribuir los incrementos entre las distintas categorías y la modalidad de negociación sobre masa salarial bruta;
 - e) Suspender las cláusulas convencionales de ajuste automático de los salarios;
 - f) Suspender los despidos por causas económicas o tecnológicas.
2. En el mismo supuesto, el Poder Ejecutivo nacional podrá establecer, tomando en consideración la inflación futura prevista, una "banda salarial" con un punto máximo y un punto mínimo, dentro de la cual los convenios colectivos determinarán el porcentaje de crecimiento de los ingresos de los trabajadores. La negociación dentro de la banda tendrá en cuenta, entre otros elementos, la situación económica de las em-

presas o unidades productivas, los compromisos en materia de empleo, productividad y ausentismo y de vigencia de los convenios.

3. Las resoluciones del Poder Ejecutivo nacional a que se refiere este artículo son de obligada observancia para todos los sectores económicos y quienes tengan derecho a la negociación colectiva y para la autoridad administrativa del trabajo en ocasión de dictar los laudos previstos en esta ley.

Art. 30. — Los empleadores del sector privado estarán obligados a presentar al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, mientras subsistan las medidas de emergencia, declaración jurada sobre:

- a) Masa salarial bruta;
- b) Beneficios promocionales, fiscales, impositivos, financieros y cualquier otro que comprometa fondos públicos;
- c) Evolución del empleo.

Art. 31. — Los convenios de empresas públicas y los que afecten a más de cincuenta mil (50 000) trabajadores, previo a su homologación, se someterán a la fiscalización de una comisión especial integrada por representantes de los ministerios de Economía y de Trabajo y Seguridad Social.

TÍTULO VIII

Efectos de los convenios colectivos

Art. 32. —

1. Los convenios colectivos celebrados conforme a la presente ley obligan a todos los trabajadores y empleadores incluidos en su ámbito de aplicación.
2. En los convenios colectivos se entiende implícita la cláusula obligacional de paz social en virtud de la cual la representación sindical de los trabajadores se compromete a no ejercer el derecho de huelga para intentar modificar lo pactado en el convenio homologado durante su vigencia originaria.

Art. 33. —

1. Los convenios colectivos tendrán una vigencia mínima de dos años. Sin perjuicio de ello, podrán pactarse cláusulas de revisión salarial por períodos inferiores.
2. Los convenios colectivos entran en vigor al día siguiente de su publicación, pero las partes pueden acordar efectos retroactivos a las cláusulas salariales.

Art. 34. —

1. Salvo pacto en contrario, los convenios colectivos se prorrogan automáticamente hasta la denuncia expresa de una de las partes.
2. Denunciado un convenio colectivo y hasta tanto no sea reemplazado por otro, pierden vigencia las cláusulas obligacionales, manteniéndose en vigencia las cláusulas normativas.

3. Las cláusulas que establezcan aportes o contribuciones para fondos destinados a servicios y prestaciones a los trabajadores se prorrogarán automáticamente por seis meses, salvo pacto en contrario.

Art. 35. — La autoridad administrativa del trabajo, cuando existan dificultades para la negociación directa y previa consulta a los interesados, podrá extender los efectos de un convenio colectivo homologado a empleadores y trabajadores no vinculados por un convenio específico.

Art. 36. — Las cuestiones vinculadas a la negociación de convenios colectivos de ámbito provincial y los conflictos que se refieran a los mismos se tramitarán ante las delegaciones regionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación; los que se refieren a convenios interprovinciales o nacionales, ante la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de dicho ministerio.

Art. 37. — El Poder Ejecutivo nacional procederá a reglamentar esta ley dentro de los ciento veinte días, contados desde su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 38. — Deróganse la ley 14.250 y sus modificatorias, la ley 21.008 y la ley 23.126, las normas de facto 21.307, 21.476 y 21.418 y cualquier otra disposición que se oponga a lo establecido en la presente.

Art. 39. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Hugo M. Barrionuevo.

OBSERVACIONES

1

Buenos Aires, 24 de septiembre de 1986.

Señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Juan Carlos Pugliese.

S/D.

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme al señor presidente a fin de formular observaciones al dictamen de la Comisión de Legislación del Trabajo contenido en el Orden del Día Nº 596. Los fundamentos de esta observación los formularé oportunamente en el recinto.

Saludo a usted atentamente.

Carlos A. Zaffore.

2

Buenos Aires, 29 de septiembre de 1986.

Señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Juan Carlos Pugliese.

S/D.

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme al señor presidente, a los efectos de formular observación al dictamen de la Comisión de Legislación del Trabajo, contenido en el Orden del Día Nº 596 referido a la Ley de Regulación de los Convenios Colectivos de Trabajo.

En tal sentido vengo a efectuar la oposición que establece el reglamento de esta Honorable Cámara, la que expondré en su oportunidad.

Saludo a usted atentamente.

Federico Clérico.

3

Buenos Aires, 29 de septiembre de 1986.

Señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Juan Carlos Pugliese.

S/D.

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme al señor presidente a los efectos de formular observación al dictamen de la Comisión de Legislación del Trabajo contenido en el Orden del Día Nº 596.

En tal sentido vengo a efectuar la observación que establece el reglamento de esta Honorable Cámara, la que expondré en su oportunidad.

Saludo al señor presidente muy atentamente.

Alberto I. González.

4

Buenos Aires, 30 de septiembre de 1986.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Juan Carlos Pugliese.

S/D.

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con el objeto de formular observación al dictamen de la Comisión de Legislación del Trabajo, contenido en el Orden del Día Nº 596 relacionado con los convenios colectivos de trabajo; ley de regulación, y cuyos fundamentos acompaño a continuación.

Sin otro particular, saluda a usted muy atentamente.

María J. Alsogaray.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El proyecto de ley sobre convenciones colectivas de trabajo tiende según la enunciación del artículo 1º del mismo a garantizar el derecho de concertar convenciones conforme a los principios de libertad sindical.

Este enunciado está contradicho a partir del artículo 2º y en toda la estructura del proyecto.

En efecto, conforme al mismo están legitimados para negociar y firmar aquéllos, por parte de los trabajadores los representantes de las organizaciones sindicales con personería gremial y por parte de los empleadores los representantes de las organizaciones más representativas de las mismas en su ámbito de aplicación. En caso de conflicto de representatividad y ante una eventual falta de acuerdo entre las partes, es el Ministerio de Trabajo quien deberá resolver y dejar constituida la comisión negociadora.

Vemos pues que se mantiene la estructura corporativa prevista en la ley 14.250 vigente desde 1953, pues se ratifica el principio del monopolio de los derechos sindicales a las organizaciones que cuentan con personería gremial, y que solamente puede ser una por actividad y a las entidades a las que en definitiva la autoridad de aplicación considere como más representativa. Y se mantiene también en la estructura del proyecto el principio que los convenios que firmen estos representantes serán de aplicación obligatoria para los trabajadores y empleadores de la actividad y del ámbito de aplicación, aun cuando no estén afiliados a la entidad firmante ni representados por la cámara o federación respectiva.

Se crea un complicado sistema de distintas "unidades de contratación de ámbito diferente", porque el proyecto no es claro en cuanto a la preeminencia de unos respecto de otros. Se intenta tímidamente reglamentar más bien consagrar el convenio de empresa, pero no se hace en forma clara, y de aprobarse tal como viene proyectado, serían muchas las complicaciones y conflictos que podrían plantearse. La ley 14.250 no prohíbe este tipo de contrataciones y prueba de ello es la existencia de convenciones colectivas de empresas en la actividad automotriz y en distintas ramas de la industria textil. La manía del exceso de reglamentarismo y de la intervención estatal en la regulación de las contrataciones entre las partes lleva a estos defectos.

Si se quiere ser coherente en el respeto de la libertad de contratación y en el respeto a los derechos sindicales, la ley debería limitarse a un marco jurídico a los efectos de la validez de los acuerdos y dejar que libremente las partes determinen quiénes están habilitados para negociar y establezcan los temas y contenidos de los acuerdos.

Se repite la corruptela de autorizar que en los convenios se establezcan contribuciones llamadas "de solidaridad" en beneficio de la organización sindical firmante, con carácter obligatorio para todos los trabajadores afiliados y no afiliados. Tal vez por pudor se introducen límites en cuanto al monto de la contribución, lo cual en modo alguno purga el vicio totalitario de la misma.

Como se ha dicho el proyecto denota una particular mentalidad dirigista, y no sólo detalla aspectos de procedimientos que no hacen técnicamente a una ley como la comentada, sino que también establece los temas respecto de los cuales deberá versar la contratación. Este tema es materia que tiene que quedar reservada a las partes. Siguiendo con el espíritu intervencionista, se establece la obligatoriedad de solicitar su homologación ante la autoridad de aplicación a la que se autoriza a suspender o aun a denegar la misma, contemplándose en este último supuesto como causales, la violación de normas legales o cuando afecte a la situación económica general o de determinados sectores de la actividad o signifique un deterioro grave de las condiciones de vida de los consumidores.

Y estas decisiones agotan la vía de los recursos en el ministro de Trabajo. Vemos pues, que queda librado al criterio de este último la aceptación o el rechazo de una convención acordada por las partes interesadas y en base a causas muy generales, que puedan dar lugar a cualquier tipo de arbitrariedad.

En el capítulo referido a los procedimientos de solución de los conflictos durante la negociación, además

de su excesivo reglamentarismo se incursiona en tópicos que no son materia de la presente ley y que deben ser contemplados en la futura regulación del derecho de huelga.

Se contempla la posibilidad de que la autoridad de aplicación dicte laudo administrativo, quedando habilitada cualquiera de las partes para que el conflicto se resuelva a través del mismo.

El procedimiento del laudo es admisible únicamente en casos de extrema gravedad y cuando corra peligro la prestación de servicios públicos o privados, esenciales para la población.

La extensión contenida en el proyecto comentado puede llevar a cualquier tipo de excesos y en definitiva a que sea el Estado a través del Ministerio de Trabajo el que sustituya la voluntad de las partes.

Por último se autoriza al Poder Ejecutivo para que en caso de emergencia económica, pueda adoptar por periodos de un año y medio medidas que produzcan efectos sobre cláusulas convencionales, referidas a los ingresos de los trabajadores, calendario de negociación y procedimientos de homologación de convenios. En este sentido se le autoriza a fijar pautas de referencia a las partes negociadoras; imponer tope máximos y límites mínimos en los incrementos de salarios y costos; fijar criterios para la determinación de bases sobre las cuales se aplicarán los asuntos salariales; establecer formas de distribuir los incrementos entre las distintas categorías de los trabajadores; suspender cláusulas de convenio de reajuste automático y despidos por causas económicas.

Vemos pues, que pese a lo declarado y a las críticas que por parte del partido oficial merecen las disposiciones dictadas que han limitado o suspendido el derecho a negociación, este proyecto no hace más que repetirlas con el ropaje de la inocente oveja.

Se sigue con la política dirigista e intervencionista a la que estamos acostumbrados.

María J. Alsogaray.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración en general.

Tiene la palabra el señor miembro informante.

Sr. Terrile. — Señor presidente: vamos a comenzar el tratamiento del proyecto que el Poder Ejecutivo nos remitiera para regular — como bien dijo el presidente de esta Cámara — los convenios colectivos de trabajo.

A lo largo de estos meses, en el seno de la Comisión de Legislación del Trabajo nos hemos impuesto una tarea en la que no nos limitamos a un mero intercambio de opiniones. Nos esforzamos en estudiar y profundizar las distintas alternativas que en esta materia presentaban el derecho comparado y, por supuesto, los antecedentes nacionales.

El bloque radical no se ha circunscrito a dictaminar favorablemente este proyecto por la sola circunstancia de que la iniciativa provenía del Poder Ejecutivo, sino que le ha introducido las modificaciones que ha considerado conveniente;

y el peronismo no ha intervenido sólo para criticar, sino que ha propuesto alternativas, consciente del esfuerzo y la responsabilidad histórica que le cabe como el principal partido de oposición. Y en esa idea hemos intercambiado opiniones y mejorado el proyecto, porque la responsabilidad de sancionar un proyecto sobre convenios colectivos es una obligación que el Parlamento ha asumido para con los trabajadores.

No se ha limitado nuestra actuación a un mero y protocolar intercambio de opiniones, sino que en el marco de esta democracia participativa la comisión también ha consultado a los distintos protagonistas que la norma comprende. En este sentido, hemos mantenido reuniones con miembros de la Confederación General del Trabajo, de la Confederación General Económica, de la Unión Industrial Argentina y, por supuesto, con el señor ministro de Trabajo y Seguridad Social, sus secretarios y subsecretarios, quienes en reiteradas oportunidades han vertido sus opiniones en el seno de la comisión y se han puesto a disposición de los legisladores a efectos de mejorar y enriquecer el proyecto.

No puedo dejar de reconocer el esfuerzo del peronismo para concertar un proyecto alternativo en la intención de elaborar una única iniciativa en la materia, mejorando, enriqueciendo y debatiendo, en definitiva, esta nueva concepción que hoy vamos a plantear en el marco de las nuevas relaciones del derecho del trabajo.

Los convenios colectivos han sufrido variantes que afectaron la vigencia efectiva de este derecho que la Constitución Nacional reconoce a los gremios en su artículo 14 bis y que es producto también de una buena y sana interpretación del artículo 37 de la Constitución de 1949.

En sus treinta años de existencia, la ley 14.250 sólo estuvo vigente siete. Evidentemente, la razón de ser, el punto de partida de los convenios colectivos ha sido esta histórica ley sancionada durante el gobierno del general Perón.

Esa ley, que consagró la eficacia general de las normas concertadas que vinculaban a empleadores y trabajadores, afiliados a no a las entidades pactantes, sirvió para la regulación salarial y para acordar las condiciones de la prestación laboral.

¿Qué pasó luego en la Argentina? Se produjo la irrupción de los gobiernos autoritarios, la acentuación de la crisis económica, agudos procesos inflacionarios, la persecución, la desaparición de personas, la tortura, la muerte, la proscripción del movimiento sindical.

Eso motivó la supresión lisa y llana de la negociación colectiva, el incremento de las me-

didias antisindicales y el desconocimiento del derecho de huelga tutelado por la Constitución Nacional.

Estas circunstancias se mantuvieron con matices durante todo este tiempo, hasta que el 30 de octubre de 1983 desembocamos en un proceso democrático, con elecciones libres y sin proscripciones.

He manifestado antes de ahora que el 30 de octubre de 1983 no fue la culminación de un proceso de revolución triunfante. Los argentinos no habíamos derrotado a la patria financiera, ni siquiera a los elementos más irritativos de la represión. Estos últimos se habían replegado tácticamente y condicionaron de alguna manera esta circunstancia en el estatuto de los partidos políticos.

Por supuesto, las elecciones fueron libres y sin proscripciones, pero no transitamos una etapa democrática consolidada, sino una etapa de transición y de profunda crisis.

Por eso el 30 de octubre de 1983 teníamos conciencia de que en este país existía una circunstancia que nos condicionaba. De alguna manera, los sectores de la reacción se habían replegado tácticamente, y no debemos subestimarlos. Ellos juegan permanentemente con la división del campo popular, acentuando las antinomias en el marco de la unidad de un proyecto nacional.

El 10 de diciembre de 1983 este gobierno constitucional y democrático encontró un sistema autoritario en las relaciones laborales. Existía una negociación de las libertades y de la autonomía sindical, y la economía nacional atravesaba una aguda crisis, hallándose acosada por factores internos y externos. Estas circunstancias dificultaron la transición del autoritarismo a un sistema respetuoso de los principios democráticos en el ámbito de las relaciones laborales. ¿Qué han procurado hacer el gobierno y los integrantes de este Congreso de la Nación ante la situación que he descrito? Se trató de eliminar las restricciones a la actividad sindical y de normalizar la Confederación General del Trabajo y sus organizaciones, creándose condiciones adecuadas para el funcionamiento pleno de las entidades representativas. Esto ha sido necesario para el desarrollo de la autonomía colectiva.

Quando hablamos de convenios colectivos somos conscientes de que este año de 1986 que nos toca transitar no guarda ninguna relación con el de 1953. Por ello, los radicales y los justicialistas hemos comprendido en el seno de la Comisión de Legislación del Trabajo que, si bien la ley 14.250 ha cumplido una función histórica, debíamos ser lo suficientemente imagi-

nativos para elaborar otro proyecto que se ajuste a la situación distinta en que hoy nos hallamos.

El año 1953 formó parte de una etapa económica signada por la sustitución de importaciones, que se desarrolló en un mercado internacional que dejaba atrás una guerra y que funcionaba en medio de otra coyuntura. En cambio, 1986 integra un período de crisis económica del mundo occidental, caracterizada por una deuda externa fabulosa de los países subdesarrollados, por una gran inflación y por una degradación del mercado de trabajo, que impulsa una acentuada desocupación.

Teníamos conciencia de que los legisladores no podían estar marginados del contexto que acabo de explicar. Debíamos elaborar una norma ajustada a los parámetros que definían la etapa de transición democrática. Sabíamos que los resultados autónomos y sin referencia a presupuestos económicos previos eran incompatibles con los objetivos económicos generales. La profunda crisis económica cuestiona los fundamentos y las técnicas del derecho del trabajo, e impulsa replanteos y cambios en la estrategia y en los métodos de la acción sindical.

Es necesario que se produzcan modificaciones. No podemos seguir aferrados a la confrontación, utilizando las mismas metodologías de antaño. Es necesario cambiar los modelos de acción sindical, asumiendo el Estado un papel diferente de aquella concepción del Estado gendarme, insensible ante los reclamos del mercado, de la oferta y de la demanda.

Ese cambio en los modelos de acción sindical que nosotros procuramos alcanzar exige una cooperación entre el gobierno y las partes sociales del sistema en cuanto a las relaciones industriales. Esta cooperación está fundada en la convergencia y el consenso, no en el conflicto o en la confrontación. Esta crisis no la podrán superar un gobierno ni un partido, sino absolutamente todos los argentinos. En este sentido, todo este encuadre de concertación requiere una negociación colectiva responsable. Sin embargo, el Estado también cambia; ya no es una mera organización política ni tan solo un elemento caracterizado por la organización económica, pues los postulados tradicionales del Estado liberal se modifican sustancialmente. Hemos superado aquella dicotomía o división entre la política y la economía, entre la esfera pública y la privada. El Estado comienza a ser un interlocutor válido que precisamente procura participar de la actividad económica para compensar el desequilibrio que se produce cuando el más poderoso económicamente somete al más débil en las relaciones laborales. Este es el prin-

cipio y el encuadre de la justicia social que tanto los radicales como los peronistas acentuamos y asumimos como bandera en nuestros discursos.

La Argentina actual exige un nuevo modelo en las relaciones laborales. Debemos pasar del sindicalismo militante a un sindicalismo responsable, que combine la defensa de sus propios programas y objetivos reivindicatorios —no podría ser de otra manera— con la aceptación de responsabilidades inherentes al funcionamiento del sistema económico.

En la actual organización jurídica de nuestro país el sindicato se debe abrir a la negociación de las políticas económica, fiscal, social y de empleo. Es un protagonista que sobrepasa el estrecho margen económico profesional, transformándose en un interlocutor cierto ante el gobierno, en un verdadero sujeto político.

Se ha manifestado —creo que con mucha razón— que si la negociación colectiva es demasiado importante como para ser dejada exclusivamente en manos de las partes implicadas en forma directa, igualmente la política económico-social es demasiado trascendente como para que el poder público sea el único protagonista. En definitiva, hay una extensión en los sujetos de la negociación colectiva, pues aparece el Estado en el marco de la justicia social, y por supuesto estas innovaciones y modernización de las relaciones laborales, que no se limitan a una mera actualización, exigen también una extensión en los contenidos de la negociación.

El doctor Caro Figueroa, un amigo que hoy nos acompaña, dijo en alguna oportunidad que la acción sindical debe cambiar de lo reivindicativo y conflictivo a lo participativo y responsable, por supuesto en un marco de economía concertada. ¿Cuáles son los elementos que han conformado la conflictividad permanente que ha caracterizado el devenir histórico del movimiento sindical en muchas etapas argentinas? La politización de las relaciones laborales, que mezcla y confunde la lucha sindical con la lucha por el cambio político; la descentralización, descomposición y falta de sistematización de los niveles de negociación; la utilización de los medios o de las medidas de conflicto como un fin en sí mismos. Esta actitud de confrontación por la confrontación misma, este sindicalismo de la confrontación, esta política, están sin embargo siendo cuestionados por los propios trabajadores y por el conjunto social, que requieren que se adopten actitudes responsables. Se deben compatibilizar en el contexto económico las aspiraciones de la mayoría, y esto necesariamente no debe hacer desembocar al marco político y

económico en una crisis profunda y general, sino que por esa vía hay que tratar de revalorizar la negociación colectiva procurando que la concertación y no el conflicto sea el camino para la superación de la emergencia y la consolidación de las instituciones democráticas.

Aspiramos a que el movimiento sindical se haga igualmente responsable —del mismo modo que las fuerzas políticas— de la suerte del aparato productivo nacional y que a cambio de información y poder de decisión esté dispuesto a mejorar la productividad y la eficiencia, reducir el ausentismo laboral y afrontar el costo de la reconversión y la reindustrialización. En definitiva, se trata de establecer un sistema de relaciones laborales que privilegie la cooperación y no el conflicto, la concertación y no la confrontación; todo ello, en el marco de una sociedad pluralista en la que existen —por supuesto, tienen que existir— divergencias y desacuerdos. De ninguna manera se trata de la eliminación total de los conflictos; lo que debemos procurar es reducirlos a límites razonables, fomentando la concertación.

Ya hemos expresado anteriormente que tenemos lecturas, preferencias y a veces metodologías disímiles que nos diferencian con el Partido Justicialista. Somos adversarios en una contienda electoral, mas no sus enemigos. No seremos nosotros quienes acentuaremos la antinomia y dividamos el campo popular.

Me permito destacar el discurso del señor ministro de Trabajo en el mes de marzo y sus sucesivas participaciones en las reuniones habidas en la Comisión de Legislación del Trabajo de esta Honorable Cámara. Brega por la concertación social, que no es otra cosa que la armonización del comportamiento de los grupos sociales y económicos en aras de solucionar los problemas y alcanzar objetivos de interés general.

La negociación colectiva es un instrumento de concertación. De allí que nos preocupe y ocupe este debate a fin de confrontar ideas en torno de un proyecto único, conscientes de que sobre la base de éste evidentemente habremos de consolidar todo un bosquejo sobre estas nuevas relaciones en el marco laboral, admitiendo que la crisis nos afecta a todos por igual y que ésta no es producto ni problema del gobierno radical sino que ha sido heredada por todos los argentinos.

Ante sucesivas medidas de fuerza, ante la política de confrontación y la estrategia de plan de lucha adoptada por la Confederación General del Trabajo, más de una vez dijimos que no era ése el camino adecuado en esta instancia de transición democrática, sino que el vector pa-

saba por el control de la inflación y de la evasión y por la solidaridad sindical para posibilitar que los mejor situados contribuyan con aportes directos o indirectos a atenuar los efectos de la crisis sobre los sectores con menor capacidad de presión sindical o con mayores dificultades económicas.

Por ello, la negociación colectiva, a nuestro juicio, tiene nuevos contenidos, que no son propios ni quizás pudieron haber sido previstos en 1953 ni tampoco en 1973: la organización del trabajo, la innovación tecnológica, el control de las inversiones, el derecho a la participación, la información y la consulta, la productividad y el ausentismo, son nuevos contenidos en la negociación colectiva.

Esta es en el proyecto que consideramos la filosofía que hoy procuramos acentuar. No se trata —como se dijo aquí— de una concepción estatista, intervencionista o imperativa que viola la libertad y la autonomía sindical; muy por el contrario, se busca terminar con la concepción autocrática y paternalista del Estado; se busca corresponsabilizar a los sectores sindicales para que asuman de una vez y para siempre su compromiso histórico de superar con nosotros esta emergencia.

Este proyecto condice con el mensaje que el señor presidente de la República dirigiera al Congreso el 1º de mayo, con motivo de iniciarse el período ordinario de sesiones, y con los sucesivos discursos que el ministro de Trabajo y Seguridad Social permanentemente pronuncia.

Deben tenerse en cuenta —no podemos hacerlo de otra manera— factores políticos y sociales que condicionan, evidentemente, el marco económico. Este proyecto impulsa mutaciones profundas en el tejido social; cumple, por supuesto, una adecuada función pedagógica que, al decir de algunos, es excesivamente reglamentarista.

Hemos procurado no trasladar a la reglamentación responsabilidades legislativas que deben estar contenidas en las normas dispositivas. Nosotros pensamos que este derecho fundamental con que cuentan los trabajadores argentinos y el empresariado nacional debe cumplir una función pedagógica. Es un proyecto que tiende a desestatizar progresivamente las relaciones del trabajo; a consolidar la autonomía colectiva y a terminar con la concepción paternalista del Estado. Es decir, repito, se busca corresponsabilizar a las organizaciones sindicales, lo que no significa un abstencionismo suicida del Estado o una insensibilidad ante el cuerpo social. Esto es, sencillamente, parte de un Estado socialmente responsable: en una situación en donde el económicamente poderoso puede someter al débil, el

Estado tiene que procurar compensar esta situación en un marco de justicia social. Por supuesto que esto no es nuestro; lo hemos aprendido de Hipólito Yrigoyen y, fundamentalmente, de la justicia social del peronismo, que vino a terminar con una concepción que anidó en la década infame, allá por los años 30 y 40, por lo que el asentamiento de la libertad se compensó con esa justicia social, como corolario lógico donde tienen que encuadrarse, precisamente, las relaciones laborales.

¿Qué nos van a posibilitar estos convenios colectivos? Regular los sistemas de producción en una época de crisis que excede el marco nacional; enriquecer los contenidos; reconocer nuevas unidades de contratación, modernizando las tradicionales; determinar mecanismos técnico-jurídicos que permitan resolver los conflictos normativos; solucionar los conflictos de intereses con procedimientos administrativos que, respetando el derecho de huelga tutelado en la Constitución, permitan su resolución al Ministerio de Trabajo, como autoridad de aplicación.

Frente a la crisis es necesario contar con un régimen de excepción, y en esto nosotros no somos originales, ya que el decreto reglamentario de la ley 14.250, promulgada por el general Perón, justamente contemplaba la situación de emergencia. Y no estaba equivocado; era realista.

Los legisladores no podemos estar divorciados del contexto y debemos procurar permanentemente, cuando el propósito es superar la emergencia, concebir una legislación laboral adecuada, y no preocuparnos tanto de una crisis que nos está condicionando y consumiendo en el marco de esta etapa de transición democrática.

Las medidas de emergencia son válidas para evitar poner en peligro los intereses generales de la comunidad y para acentuar fundamentalmente el principio de solidaridad social.

¿Qué antecedentes hemos tomado los integrantes de la comisión. Por supuesto, la experiencia histórica de la ley 14.250, los principios consagrados por la Organización Internacional del Trabajo, los convenios internacionales ratificados por nuestro país, la legislación comparada más moderna, adecuando la negociación colectiva a nuevos sistemas de producción, a esta situación distinta del mercado mundial, a las innovaciones tecnológicas y a las nuevas condiciones de empleo. Esto es, en definitiva, lo que hemos procurado hacer en el seno de la Comisión de Legislación del Trabajo.

Decía Alvaro Abos días pasados en un periódico: "El proyecto respeta la organización tradicional, ya histórica, del sindicalismo argentino, que es el sindicato por rama de actividad

(forma orgánica propia, por otra parte, de todo el sindicalismo moderno en el mundo). Lo que hace es diferir a un órgano de ese mismo sindicato en el seno de cada empresa la adaptación de ese convenio marco a las condiciones particulares del establecimiento".

Más adelante dice: "...descentraliza el poder sindical y multiplica la potencia de las comisiones internas, que son la célula básica del movimiento obrero, que irriga a todo el conjunto. Elimina el protagonismo absoluto que, en la ley 14.250, mantenía la cúpula negociadora, sustituyéndola por la participación activa de toda la pirámide sindical. Adapta el viejo principio de un solo sindicato por rama a las condiciones actuales.

"Hoy, el mundo laboral es mucho más complejo. Existen múltiples categorías, condiciones particulares y situaciones específicas en cada ámbito laboral, que un solo convenio no puede recoger. El efecto cascada potencia a una acción sindical imbricada en la sociedad y eso multiplica la autonomía del movimiento obrero.

"Nada necesita más hoy nuestro sindicalismo que escapar a su paralizante ligazón con el Estado. Por eso, el proyecto preserva la gran conquista histórica del sindicalismo argentino, que es la unidad orgánica."

¿Por qué no nos convence ni nos seduce el proyecto de alternativa del Partido Justicialista? Nos consta a los radicales que existió un esfuerzo por lograr un dictamen unánime. Ellos no vinieron a oponerse por el hecho de tratarse de un proyecto enviado por el Poder Ejecutivo; se acercaron para criticarlo y para proponer una alternativa superadora que surgiera de la confrontación de ideas. Hablaron de la modernización de las relaciones laborales y el debate, por supuesto, nos enriqueció a todos.

Pero, ¿por qué no nos convenció ni nos sedujo la propuesta? Porque no tiene una filosofía propia y a nuestro juicio, lo digo respetuosamente, es una versión incompleta del proyecto de la mayoría. Se queda a mitad de camino; toma la ley 14.250 y hace concesiones a la filosofía innovadora del Poder Ejecutivo, pero evidentemente no alcanza a consagrarse como un proyecto válido para 1986. Por otra parte, niega al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, como autoridad de aplicación reconocida absolutamente por toda la legislación en materia laboral, la facultad de homologar. Sin embargo, en el reglamento del año 1954 dictado por el mismo general Perón se reconocía al citado ministerio la facultad de homologar.

Tampoco se contempla la emergencia, por lo que pareciera ser que estuviésemos viviendo en

un país distinto, en el que no existe una crisis profunda. ¿Será que no ha sido suficiente quizá la experiencia del "rodrigazo"? La economía argentina no está en condiciones de afrontar negociaciones colectivas sin cauces; la emergencia debe preverse. No se trata de un mecanismo para que la ley no funcione, sino para que pueda aplicársela aun en la adversidad.

Nadie puede desconocer que vivimos en una situación de emergencia, no en la ley —como en el día de la fecha dijera el señor diputado Borda en un medio de comunicación social—, sino una emergencia sobre la que el legislador no puede hacerse el distraído o mirar hacia otro lado. Pero no sólo los radicales hablamos de esta profunda crisis; los peronistas también lo hacen.

En la sesión del día 21 del corriente el señor diputado Cafiero, al polemizar con el señor diputado Alsogaray, planteó justamente esta circunstancia de la emergencia que le tocó transitar al peronismo en el año 1975. No traigo aquí nuestras interpretaciones sobre lo que le tocó vivir al peronismo sino que aludo a las expresiones vertidas en este recinto por el mismo señor diputado Cafiero.

Decía el señor diputado: "... debo referirme a las circunstancias que rodearon el proceso económico que tuvo que afrontar el gobierno constitucional presidido por Juan Domingo Perón a partir de 1973.

"Ese gobierno heredó del régimen militar una inflación del 80 al 100 por ciento anual..." —nosotros también— "... Sin embargo, en octubre de 1973 se produce un hecho que conmociona al mundo y altera lo que hasta ese momento había sido la historia de la economía, las finanzas y el comercio internacional. Me refiero a la crisis petrolera, que significó transferencias de las naciones desarrolladas y subdesarrolladas en beneficio de los países agrupados en la OPEP y produjo bruscas alteraciones en la economía mundial". "Otro hecho digno de mencionar es el cierre abrupto del mercado de carnes por parte de la Comunidad Económica Europea, lo que significó para nuestro país la pérdida de mil millones de dólares en concepto de exportaciones previstas en la balanza de pagos de 1974.

"Por su parte, el encarecimiento sufrido por todas las materias primas en el mercado mundial si bien por un lado nos favoreció, desató una especulación que repercutió en nuestra economía interna por la voluminosa lista de operaciones anticipadas que terminaron por quebrar el sustancial superávit acumulado en la balanza comercial en 1974.

"A mi juicio, es cierto que en aquel momento se cometió un error, que en su oportunidad he señalado: la crisis petrolera que produjo un desbarajuste en el sistema económico y financiero internacional no fue asumida en su verdadera dimensión por quienes tenían a su cargo la conducción de la economía argentina. Se trató de paliar sus efectos por medio de la sobrevaluación del tipo de cambio en lugar de contemplar los impactos inflacionarios en el programa de estabilización de precios y de la moneda llevado a cabo por el gobierno." Estas son las experiencias que nosotros recogimos y que son parte precisamente de los antecedentes que se tuvieron en cuenta cuando se dictó el decreto que en junio de 1985 estableció el llamado plan austral.

Pero el doctor Cafiero nos decía más todavía: "La inflación importada se convirtió en la espoleta que puso en marcha un mecanismo perverso de aumento de precios, que destruyó el programa de estabilización, que generó una situación anómala a mediados de 1975 y que produjo la crisis de gabinete..." "A mediados de 1975 nos sorprendieron la crisis y las medidas que empezaban a alumbrar un nuevo ciclo en el desarrollo de las ideas económicas mundiales. Esas medidas eran heterodoxas para el peronismo, pero ortodoxas para la nueva filosofía económica mundial...". Más adelante el doctor Cafiero expresa: "La reacción del gobierno constitucional fue débil, por cuanto no asimiló este proceso reconociendo la gravedad que tenía. Fue tremendamente ineficaz en la medida en que permitió que por primera vez se infiltrase..." —lo dice un peronista— "...dentro de su estructura de gobierno una concepción monetarista y liberal. En aquel momento se realizó un diagnóstico liberal y monetarista de la crisis que sufría la Argentina...". Luego continúa: "Aquella fue la primera experiencia que hizo el país para corregir precios relativos mediante una brusca devaluación de la moneda, lo que produjo una serie de efectos que heredé en agosto de 1975, cuando la inflación mensual había alcanzado más del 30 por ciento en el mes de julio y el 25 en agosto..."

Más adelante, el doctor Cafiero señala: "Es cierto que la inflación volvió a desbocarse en los meses de enero y febrero de 1976..." "¿Pero qué ocurrió en diciembre de 1975? ¿Por qué esa relativa desaceleración de la inflación que habíamos logrado rebrotó en forma dramática...? El comandante en jefe del ejército argentino, general Videla, dio un ultimátum de 90 días al gobierno constitucional".

El doctor Cafiero manifiesta que a partir de ese momento fue imposible manejar la economía y la política del país. También expresa: "La capacidad de control del gobierno fue manifiestamente desbordada por los *lock-out* patronales, las huelgas de los ganaderos y la insurrección del empresariado, que no aceptó ninguna regla de juego...". Luego señala: "Es cierto que nosotros fuimos tomados por sorpresa por un proceso inflacionario sin precedentes en nuestra historia... y que tuvimos que lanzar a la calle los Valores Nacionales Ajustables, como una forma de captar ahorros, a fin de que no se trasladaran a los bienes, y de ese modo intentar paliar la inflación. Asimismo, concretamos operaciones de *swaps*, que fueron caras pero nos permitieron mantener la autonomía de nuestras decisiones en el campo internacional".

El doctor Cafiero también dice que en agosto de 1975 nuestras reservas llegaron "a los niveles más bajos que posiblemente haya registrado la historia de nuestro comercio y finanzas internacionales."

Esta es la emergencia económica por la que el peronismo transitaba en 1974 y 1975 y que dio lugar a que se promoviera un conjunto de iniciativas por parte del Poder Ejecutivo, que fueron sancionadas por este Parlamento. Esa es también la emergencia económica que hoy vivimos en la República Argentina y que permanentemente les pedimos a los compañeros peronistas que por favor entiendan que no fue creada por el gobierno radical, sino que es producto de lo acontecido durante el período 1976-1983 y que se traduce en una deuda fabulosa, una crisis económica global y una situación descompensada de la industria nacional y del campo.

Lo que le estamos diciendo al peronismo es que de la misma forma en que nosotros ayudamos a enfrentar la situación de emergencia y legislamos en consecuencia, ellos deben entender que la inclusión en el proyecto de un capítulo dedicado a señalar la emergencia económica recoge la experiencia por la que ellos transitaron en 1976. Además, estamos seguros de que entre todos vamos a superar esa emergencia y a consolidar las instituciones democráticas.

No son las concepciones electoralistas, partidistas o sectoriales las que animarán un nuevo encuadre en las relaciones políticas entre el radicalismo y el peronismo. Juntos llevaremos adelante este proceso de liberación nacional; entre todos, no en el marco de una división del campo popular.

En estos momentos los argentinos nos encontramos ante dos opciones que voluntariamente podemos asumir en el campo industrial. Una de ellas consiste en que la determinación colectiva de los salarios siga su curso habitual. La otra, en que con el objeto de evitar un aumento de la inflación y de la desocupación y de revertir el profundo estancamiento económico, el gobierno intervendrá directamente con medidas restrictivas para la autonomía colectiva. Esta es una experiencia que hemos vivido y que no queremos volver a repetir.

Por ese motivo es que hacemos hincapié en la cooperación entre los distintos sectores sociales del sistema industrial y el gobierno. No queremos un Estado que se limite a fijar reglas de procedimiento y que esté absolutamente al margen de lo que ocurre en el contexto económico. En definitiva, queremos un Estado que sea un interlocutor válido y que profundice la justicia social.

Por supuesto, se presentan distintas alternativas. Podríamos persuadir a la opinión pública con directrices indicativas dirigidas a empresarios y trabajadores, tal como hizo Barre en Francia, aunque esto tiene una limitación, que consiste en el origen unilateral de las decisiones.

También podríamos tender a declaraciones de principios tripartitas no vinculantes, o quizá llegar a un acuerdo, suponiendo que los interlocutores sociales asuman su responsabilidad histórica.

¿De qué dependerá el método o la modalidad que elijamos en materia de negociaciones colectivas? Sin duda, dependerá de la situación económica, de la experiencia en materia salarial, de las tradiciones institucionales, de las relaciones entre las bases, la dirigencia sindical y los empleadores, de la relación entre el gobierno y el movimiento sindical y, especialmente, de la mecánica de negociación colectiva que tenga cada país.

El dictamen de minoría no contempla esta situación; omite la regulación de la situación de emergencia; es decir, niega al Poder Ejecutivo la facultad de regular aquellos aspectos de las convenciones colectivas que se vinculen con situaciones muy especiales o excepcionales.

¿Cómo se compadece —seguramente esta pregunta la va a responder el diputado Osvaldo Borda— esta actitud de negar la posibilidad de incluir la situación de emergencia en el marco de los convenios colectivos, con aquella reglamentación de la ley 14.250 que dictó el general Perón o con aquellos fundamentos que acompañaban, en 1973, el mensaje y la ley de arbitraje obligatorio?

Esas normas fueron sancionadas por el peronismo cuando todavía no existía la exorbitante deuda externa actual que incide directamente en la situación que atravesamos; sin embargo, en esa época igualmente se hablaba de la emergencia.

No entendemos por qué no pudimos procurar un mecanismo que mejore esa ley de arbitraje obligatorio que, a nuestro juicio, conspira contra la libertad y la autonomía sindicales.

El proyecto alternativo garantiza el derecho a pactar convenios colectivos. Eso también lo decimos en el nuestro, pero además —he aquí una diferencia importante— admitimos otras modalidades en la negociación.

En nuestro proyecto no nos limitamos tan sólo a que las partes decidan en función de la autonomía colectiva y del principio de la libertad sindical. También estamos de acuerdo en el hecho de que están legitimados los trabajadores y empleadores; pero cuando nosotros incluimos el término "estatutario", es porque estamos delimitando el alcance de la representación, reduciendo así la existencia de conflictos por representación, lo que no está contemplado por el proyecto alternativo.

También instamos a la concertación de convenios afines dentro de los mismos límites, privilegiando el convenio marco nacional como el más adecuado.

Creamos una comisión tripartita con facultad para analizar diversos aspectos de los convenios colectivos y que asesorará a las partes. Esto también lo hizo Cafiero cuando fue ministro de Economía. ¿Por qué adoptamos esta postura que no contempla el proyecto alternativo? Porque procuramos fomentar las relaciones maduras, favoreciendo la concertación, la información y el asesoramiento, que son mecanismos de participación.

Hay disposiciones en las que no coincidimos y que no nos han permitido firmar este dictamen por unanimidad. Se trata de las normas referidas a la emergencia, sobre las cuales probablemente hablará en detalle el señor diputado Borda.

El artículo 26 de nuestro proyecto propone soluciones para los conflictos colectivos. Estamos convencidos de que el procedimiento que consagra esta norma es mucho más permisivo, preserva la libertad y la autonomía sindicales, sin vulnerarlas o violarlas, como la ley de arbitraje obligatorio sancionada por el gobierno peronista en el año 1974. Es más, derogamos expresamente la norma relativa al arbitraje obligatorio, consagrando un régimen especial ante

supuestos muy restringidos, que sólo se aplicará en situaciones de grave perjuicio para la economía y los servicios esenciales. El proyecto prevé también un período de "enfriamiento" de dos meses, al cabo del cual, si no se logra una solución, el Poder Ejecutivo podrá someter el conflicto a arbitraje obligatorio. Téngase en cuenta que el arbitraje obligatorio establecido por el peronismo asignaba esta misión al ministro, y en cualquier caso, mientras que nuestro proyecto atribuye esa responsabilidad al presidente de la Nación, y en casos excepcionales.

El tratamiento de estos aspectos, la emergencia y los conflictos, es sin duda lo que marca la distancia que nos separa del peronismo, pues en el resto de la normativa las diferencias son de forma, pero no de fondo.

He dicho que reconozco los esfuerzos que ha hecho el peronismo en el seno de la comisión con la finalidad de que se pudiera elaborar un dictamen unánime. Al respecto debo señalar que el 98 por ciento de los proyectos que hemos dictaminado durante el período ordinario del presente año lo han sido por unanimidad. Vale decir que no es cierto aquello de la confrontación, de los insultos o de los cortes de manga.

En la Comisión de Legislación del Trabajo hemos comprendido que podemos confrontar ideas a fin de enriquecer los proyectos. Podremos tener distintas interpretaciones, pero de ninguna manera el objetivo es dividir el campo popular, y seguramente en este caso nos hemos acercado mucho en la intención de redactar un proyecto unánime. Sucede que ha habido diversas interpretaciones sobre la realidad nacional y sobre el plan austral que nos han impedido la elaboración de un proyecto único.

Luego de aprobar el dictamen de mayoría y el de minoría, que prefiero denominar de alternativa, surgieron algunas observaciones muy curiosas. Me limitaré a analizar una sola de ellas. No tengo nada especial contra la Unión del Centro Democrático, pero algunas circunstancias tendrán que ser explicadas por la señora diputada María Julia Alsogaray y por el señor diputado Alsogaray, sin perjuicio de enriquecer después este debate con algunas críticas que formularemos a raíz de los disidencias que planteó la Unión del Centro Democrático.

En una observación al Orden del Día N° 596, la señora diputada María Julia Alsogaray dice: "El proyecto de ley sobre convenciones colectivas de trabajo tiende según la enunciación del artículo 1° del mismo a garantizar el derecho de concertar convenciones conforme a los principios de libertad sindical.

“Este enunciado está contradicho a partir del artículo 2º y en toda la estructura del proyecto.”

Más adelante continúa diciendo: “Vemos pues que se mantiene la estructura corporativa prevista en la ley 14.250 vigente desde 1953, pues se ratifica el principio del monopolio de los derechos sindicales a las organizaciones que cuentan con personería gremial...” Luego critica que los convenios que se firmen serán obligatorios para todos los trabajadores y empleados de la actividad, aun cuando no estén afiliados. También se refiere a que el proyecto peca de un excesivo reglamentarismo y de intervención estatal en la regulación de las contrataciones.

Al leer estas observaciones encontré que se colocaba mucho el acento en el mantenimiento de la “estructura corporativa prevista en la ley 14.250”. ¿Cómo se compadece esta idea con el proyecto que presentó el señor diputado Alsogaray el 14 de agosto de 1986, que decía en el artículo 1º: “Convócase a las convenciones colectivas según los términos de la ley 14.250.”? ¿Cómo se compatibiliza este concepto con los fundamentos de aquella iniciativa suscrita por los señores diputados Alsogaray y Manny, cuando expresaban que las convenciones colectivas son una de las más importantes instituciones del derecho laboral y de los mecanismos de la producción?

También los diputados de la UCeDe argumentaron en aquella oportunidad que a través de las convenciones colectivas se logra una mejor interacción para determinar las condiciones de trabajo y la prevención y la solución de los conflictos, obteniéndose así una mayor armonía en las relaciones laborales.

Además, sostuvieron que desde hace casi diez años se había suspendido la práctica constitucional de las convenciones colectivas, por lo que era necesario restablecer la ley 14.250 —ésta es la norma legal que la señora diputada Alsogaray tilda de corporativa— sin condicionamientos ni limitaciones, ya que ello implicaría la desnaturalización de los acuerdos bilaterales, pues es necesario tener presente que la libertad de discusión de los elementos que constituyen el contrato de trabajo es un medio imprescindible para llegar a una justa retribución.

Estas son las contradicciones a las que a veces nos somete la falta de una interpretación acabada de los tiempos políticos. Compárese la iniciativa presentada por el señor diputado Alsogaray en 1984 con las opiniones que acaba de suscribir la señora diputada Alsogaray.

En 1953 Perón aludió a la emergencia y dictó un reglamento, que posteriormente fue defensor del peronismo desconoce la situación de el entonces ministro de Economía Antonio Cafiero, quienes acompañaron fundamentos que explicitaban la emergencia. Hoy en día un sector del peronismo desconoce la situación de gravedad por la que transitamos, a pesar de que el problema de la deuda externa es reconocido por todos.

Las dificultades son bien conocidas por los miembros del peronismo renovador y por los de las 62 Organizaciones, quienes nos acompañan a diario en las reuniones de la Comisión de Legislación del Trabajo. Ya hemos dicho que no pretendemos acentuar la antinomia ni dividir al campo popular. No usamos los antecedentes para confrontar. Ellos deben servir para tomar conciencia de la situación de emergencia.

Efectuaré un repaso de los decretos, resoluciones y otras normas que utilizó el justicialismo y que ahora rechaza. No seremos nosotros los que acudiremos a la historia para señalar errores; sólo queremos marcar experiencias. Con la obligación y la responsabilidad que le cabe asumir en el gobierno nacional dentro de este marco de profunda crisis, no es hoy tarea del radicalismo venir a este recinto a decir que el peronismo se equivocó. No; el peronismo no se equivocó. Evidentemente, hoy debemos tomar conciencia de que en algunas circunstancias se contemplaron situaciones que hoy también deben ser contempladas por nosotros y por ustedes en el marco de esta crisis que nos toca transitar.

En agosto de 1944 —tal como el señor diputado Baglini, me voy a remontar a mucho tiempo atrás—, el general Perón dictó el decreto 21.877, cuyo artículo 4º dice así: “La falta de cumplimiento a los convenios aludidos en el punto 6º de la resolución de la Secretaría de Trabajo y Previsión, de fecha 6 de marzo del corriente año, traerá aparejada para los patrones la aplicación de las sanciones contenidas en los artículos 1º y 2º de este decreto, y para la organización obrera u obreros en desacato, además, la sanción de ilegalidad de la actitud asumida, la prohibición de ser atendidos en lo futuro en forma colectiva, así como también la imposibilidad de realizar todo acto que tienda a mantener, propagar o difundir la actitud ilegal considerada”. Asimismo, en el artículo 6º de ese decreto el general Perón dice: “Sin perjuicio de las penalidades establecidas en cada caso por las leyes de fondo, consideráanse infracciones a las leyes del trabajo, reprimibles con las penas establecidas en el presente decreto, la

violación a cualquiera de las disposiciones contenidas en el mismo, o a disposiciones reglamentarias de leyes o decretos nacionales o leyes provinciales en vigencia en materia de trabajo.”

¿Por qué recuerdo este texto? ¿Para demostrar que Perón se equivocó? No; para sostener que el general Perón legisló de acuerdo con su época. Por aquel entonces estábamos superando la década infame y teníamos una situación tremendamente conflictiva en el marco nacional y de la justicia social. Reitero que Perón no se equivocó; sencillamente advirtió la emergencia y respondió en consecuencia.

En 1975, la señora María Estela Martínez de Perón remitió al Congreso de la Nación un proyecto de ley que también estaba refrendado por el entonces ministro de Economía y hoy diputado, doctor Antonio Cafiero. El artículo 5º de ese proyecto dice lo siguiente: “Todos los conflictos colectivos laborales, de derecho o de intereses, que se susciten en el territorio de la Nación durante el plazo de vigencia de la presente ley, quedan sometidos al arbitraje obligatorio, conforme lo dispuesto por el decreto ley 16.936/66. Se considerarán ilegales de pleno derecho todas las huelgas o medidas de acción directa adoptadas durante la vigencia del plazo indicado en el artículo 1º que no se hayan ajustado al trámite conciliatorio previsto por el decreto ley mencionado precedentemente o que sean promovidas por entidades o agrupaciones carentes de personería gremial.”

El artículo 8º de esta misma iniciativa expresa: “Todo paro, abandono del trabajo, ausencia concertada, y toda otra forma de perturbación colectiva de la actividad normal por parte de los agentes del Estado será sancionada con la cesantía o exoneración la que será efectiva sin necesidad de sumario previo y sin perjuicio de las sanciones legales a que hubiere lugar.”

Asimismo al finalizar el artículo 11 de ese proyecto se dice: “. . . a suspender la estabilidad de que gozan los agentes públicos conforme a sus estatutos respectivos. Dicha suspensión será total o parcial y por tiempo determinado, en las reparticiones en que fuere necesario obtener la eficiente prestación de la actividad a cargo del Estado.” Reitero que este texto corresponde a un proyecto de ley firmado por la presidente constitucional de los argentinos María Estela Martínez de Perón y refrendado por el entonces ministro de Economía, doctor Antonio Cafiero.

Veamos otro proyecto que fuera propiciado por el peronismo en 1976: “El Poder Ejecutivo tiene el agrado de someter a la consideración

de vuestra honorabilidad, el proyecto de ley adjunto por el cual se incrimina a quienes promovieran el paro, la declaración de huelga o el desenvolvimiento irregular de actividades, en empresas que tengan a su cargo la prestación de servicios públicos.” Esto va para algunos que hablan sobre los servicios esenciales. Nosotros decimos que en materia de huelga hay que respetar el derecho, pero también la libertad de trabajo de quienes no desean adherir al paro y a la vez preservar el mantenimiento de los servicios públicos esenciales. Continúo citando el mensaje del Poder Ejecutivo: “Con frecuencia, la interrupción, perturbación y otras maneras de afectación provocadas en la prestación de servicios públicos, son medios coadyuvantes o concurrentes que emplea la subversión para el logro de sus propósitos delictivos; razón por la cual se torna necesario resguardar el normal funcionamiento de los servicios a través de una adecuada disposición represiva. El Estado tiene, entre sus deberes ineludibles, el de asegurar los servicios públicos y, con ese objeto, incrimina a quienes promueven su paralización o alteración, sean o no ellos mismos los que deban realizar la prestación de los servicios.” El citado mensaje estaba refrendado por el ministro José Deheza, y el artículo 1º del proyecto del Poder Ejecutivo establecía: “Se considerará ilegal, a los efectos del artículo 5º de la ley 20.840, la declaración de una huelga, el paro o la prestación irregular de actividades, por parte de quienes se desempeñan en organismos nacionales, provinciales, municipales, en cualquiera de sus poderes; o en empresas, cualquiera sea su forma jurídica, siempre que tengan a su cargo la prestación de servicios públicos.”

Sr. Presidente (Pugliese). — Ha vencido el término de que disponía para hacer uso de la palabra, señor diputado.

Sr. Terrile. — Solicito que se lo prorrogue, señor presidente.

Sr. Presidente (Pugliese). — Si hubiere asentimiento de la Honorable Cámara, se prorrogará el término.

—Asentimiento.

Sr. Presidente (Pugliese). — Continúa en el uso de la palabra el señor miembro informante del dictamen de mayoría.

Sr. Terrile. — Muchas gracias, señor presidente y Honorable Cámara.

El decreto 6.582/54, reglamentario de la ley 14.250, dice en su artículo 1º: “Las convenciones colectivas deberán ser homologadas por el Ministerio de Trabajo y Previsión. A los efec-

tos de la homologación de una convención será necesario: ... f) que no contenga cláusulas violatorias de disposiciones legales dictadas en protección del interés general, como así tampoco que la vigencia de la misma, afecte la situación económica de determinados sectores de la actividad o bien signifique un detrimento en las condiciones de vida de la población consumidora." Esto también forma parte de lo que hoy el peronismo niega: reconocer a la autoridad de aplicación la facultad de homologar.

Luego del golpe de estado del 28 de junio, el 26 de agosto de 1966 el gobierno militar sancionó la llamada ley 16.936, por la que se establecía el arbitraje obligatorio. Este fue taxativamente dispuesto y con carácter transitorio. El 25 de enero de 1974 se publica la ley 20.638, sancionada por el anterior Parlamento, que no es taxativa, pues se refiere a todos los conflictos, ni es transitoria sino permanente. Según dicha norma, el ministro tiene la posibilidad imperativa de intervenir en el marco del arbitraje obligatorio. ¿Qué disponía esta ley, a veces olvidada por muchos de nosotros? Por su artículo 2º se sustituye el artículo 1º de la llamada ley 16.936 por el siguiente texto: "El Ministerio de Trabajo de la Nación queda facultado para abocarse al conocimiento y decisión de los conflictos colectivos laborales, de derecho o de intereses que se susciten en todo el territorio de la Nación." Por su artículo 3º se sustituye el artículo 2º del premencionado decreto ley por el siguiente texto: "La autoridad nacional de aplicación podrá someter dichos conflictos a instancia de arbitraje obligatorio. La resolución que abra la instancia de arbitraje obligatorio será irrecurrible e implica de pleno derecho la intimación al cese de todas las medidas de acción directa que se hubieren adoptado dentro de las 24 horas de notificada aquélla."

Cuando menciono en este recinto las argumentaciones del general Perón y los fundamentos expuestos por la presidente constitucional de los argentinos, María Estela Martínez de Perón, cuando acentuó que esos proyectos fueron refrendados por quienes hoy son diputados nacionales —compatibilizando esto con lo que el propio diputado Cafiero esbozaba en este recinto hace apenas 48 horas, en un marco de sinceridad y autocrítica loable—, es porque trato de demostrar que hoy estamos transitando una etapa muy difícil y compleja. Trato de resaltar que el peronismo, con mayoría en Diputados y en el Senado, pudo legislar y, como consecuencia de ello, acompañar la situación de emergencia por la que atravesaba el país, con todo un orden legislativo.

Esto es lo que nosotros pretendemos actualmente: acompañar esta situación de emergencia con un conjunto de disposiciones legislativas que nos permitan consolidar la democracia; porque hay una situación de emergencia que fue descrita por el diputado Cafiero, y existen como consecuencia de ello un conjunto de disposiciones contenidas en decretos y resoluciones dictados entre 1973 y 1975, exclusivamente en materia de convenciones colectivas.

En 1973 el peronismo decretó la prórroga de las convenciones colectivas de trabajo. Durante el período comprendido entre 1973 y 1976 el peronismo tuvo un solo año de convenciones colectivas; dos años estuvieron suspendidas por el decreto 901/73, cuyo texto tengo en mi poder por si algún señor diputado desea que lo lea.

El 30 de enero de 1975 el Poder Ejecutivo decreta el vencimiento de las convenciones colectivas de trabajo prorrogadas, y en virtud de este decreto el Ministerio de Trabajo —el 5 de febrero y por resolución número 48— inicia negociaciones para la celebración de convenios colectivos. Pero el 14 de junio el decreto 1.649 establece una serie de normas sobre política salarial en materia de convenciones colectivas. Es decir que se había terminado con la autonomía de las partes; en otras palabras, se había eliminado la posibilidad que tenían de pactar libremente, porque se establecieron políticas salariales en materia de convenciones colectivas. Se estableció que las comisiones paritarias debían ajustarse a lo dispuesto por dicho decreto, fijando los salarios mínimos y creando una comisión para la defensa del salario real, que aseguraba un reajuste automático de las remuneraciones; comisión que nosotros establecemos en nuestro proyecto y que el peronismo no acepta.

El 28 de junio de ese año —catorce días después de lo que acabo de anunciar—, se dispuso por decreto aumentar las remuneraciones a partir del 1º de junio de 1975, lo que luego fue rebasado por el "rodrigazo", como todos saben. Dicho decreto, en su artículo 2º, no aprobaba los acuerdos de partes, precisamente como consecuencia de la convocatoria dispuesta por la resolución del Ministerio de Trabajo a la que acabo de aludir. No eran las partes las que libremente fijaban las condiciones salariales; era el Poder Ejecutivo el que determinaba el cauce, el que establecía un piso y un techo y el que tomaba conciencia de la situación de emergencia y de la necesidad de parámetros, lo que fue entendido por el movimiento obrero y por los trabajadores argentinos, pero que hoy

evidentemente parecen no entender algunos señores diputados de la oposición.

El decreto 2.720, del 1º de octubre de 1975 —es decir, dos meses después de estas situaciones que acabamos de enunciar—, preveía la creación del Instituto de las Remuneraciones, de la Productividad y de la Participación. Este decreto, que suscribían conjuntamente los ministros de Economía y de Trabajo, disponía en su artículo 1º que los ministros de Trabajo y de Economía elevarán al Poder Ejecutivo nacional, dentro de un plazo de quince días, un proyecto de ley de creación del Instituto Nacional de Remuneraciones, de la Productividad y de la Participación. Según el artículo 2º, este organismo tendría por objeto proponer trimestralmente al Poder Ejecutivo la fijación del salario mínimo y vital. Obsérvese que lo fijaban los dos ministerios y no el Poder Ejecutivo.

Como una manera de ejemplificar la situación de emergencia que tuvimos que transitar los argentinos durante el gobierno peronista, debemos mencionar el decreto 3.032/75, el cual debió ser traído en alguna de las innumerables oportunidades en que debatimos sobre el estado de necesidad en torno al plan austral.

¿Qué nos decía el peronismo, que no nos dijo en su momento el diputado Guelar? "Es deber ineludible del Poder Ejecutivo —decía María Estela Martínez de Perón— hacer uso de las facultades de que se encuentra investido para casos de excepcional gravedad y de verdadera necesidad como el presente —aclaro que era el año 1975—, adoptando las medidas apropiadas y razonables que aseguren la posibilidad de superar definitivamente la actual emergencia por la que está atravesando la República.

"Por todas estas circunstancias y tal como ha sido aceptado por numerosos precedentes históricos y doctrinarios en nuestro país —y aquí debe ponerse especial atención—, se torna precedente la aplicación del principio del estado de necesidad como razón límite en el derecho tanto público como privado, según el cual la autoridad responsable, a cuya acción queda sujeta la preservación del orden, de la convivencia y de los factores básicos de la vida económica de la sociedad, está en el deber de utilizar aquellas medidas excepcionales y de emergencia sin las cuales dicho orden, convivencia y vida económica se encontrarían ante el riesgo inminente y cierto de perecer."

Firman el decreto María Estela Martínez de Perón, Angel F. Robledo, Antonio Cafiero, Tomás S. E. Vottero, Ernesto A. Corvalán Nan-

clares, Carlos F. Ruckauf, Pedro J. Arrighi, Manuel Arauz Castex y Carlos A. Emery.

En su parte dispositiva el decreto establece: "Suspender todos los efectos de las cláusulas de convenciones colectivas de trabajo y estatutos especiales, que establecen reajustes de remuneraciones, cualquiera fuera la naturaleza, hasta tanto resuelva en definitiva el organismo previsto en el decreto 2.720", que es el que acabamos de mencionar, es decir, el instituto creado por los ministros de Economía y de Trabajo.

No es mi propósito confrontar sino, sencillamente, tomar conciencia de la cuestión. ¿Vamos a guardar coherencia o nos vamos a contradecir? ¿Vamos a hacer un esfuerzo sincero por superar la emergencia o a acentuar concepciones electoralistas o partidarias?

¿Vamos a pensar que Ubaldini es nuestro enemigo? No. Tenemos distintas lecturas, por supuesto. Queremos una Confederación General del Trabajo democrática. ¿Quién no la quiere? ¿Es Alfonsín el enemigo de los trabajadores? De ninguna manera; hay un complejo, una oligarquía, una patria financiera; hay elementos irritativos de la represión y evidentemente estamos haciendo una gran esfuerzo para desenmascararlos. Conocemos desaparecidos, detenidos y torturados del ERP, de los montoneros y de otros grupos subversivos, pero nunca alcancé a percibir a alguien de la Triple A en esa situación, ni durante la última etapa del gobierno peronista ni durante los años 1976 a 1983. Hemos sido nosotros, todos —no sólo los radicales—, quienes desenmascaramos esta situación y denunciamos este estado de cosas. Pero no subestimamos la reacción, porque no estamos en una democracia plenamente consolidada sino en un proceso de transición.

Hemos dejado atrás la dictadura y es necesario comenzar a transitar por caminos que nos permitan consolidar un estado de vida democrática. Debemos entender —reitero— que esta tarea no es de un solo partido ni del gobierno, ya que absolutamente todos los argentinos tenemos un compromiso histórico para nuestro devenir. Este es el pensamiento del presidente de la República; éstas han sido las manifestaciones del señor ministro de Trabajo y Seguridad Social y éste ha sido también el pensamiento puesto de manifiesto en el seno de la comisión, en la que junto con los diputados peronistas planteamos la posibilidad de debatir la cuestión no para contradecirnos sino para guardar una coherencia histórica a fin de tratar de superar una situación similar a la que atravesó el gobierno peronista entre los años 1973 y 1976.

Hoy nos toca a nosotros transitar esta etapa, por la voluntad del pueblo expresada en elecciones libres y sin proscripciones el 30 de octubre de 1983.

El señor presidente de la Nación manifestaba en este recinto el 1º de mayo de 1986, en oportunidad de realizarse la Asamblea Legislativa: "Estamos en una encrucijada decisiva de nuestra historia. Llegados a ella, tengamos honesta y clara conciencia de que cualquier desmoralización popular puede llevarnos a recorrer el camino de la regresión.

"En esa búsqueda de mayor participación popular es imperioso impulsar un debate profundo sobre el sistema vigente de relaciones de trabajo, severamente criticado por trabajadores y empresarios en infinidad de oportunidades.

"Nuestro gobierno sostiene que el sistema de relaciones de trabajo resulta obsoleto porque fue concebido para afrontar las exigencias de las primeras fases del desarrollo y hoy se ve sobrepasado por las transformaciones en curso en la organización productiva. Combina, además, el paternalismo estatal con el autoritarismo represor de la libertad sindical, en una conjunción que genera comportamientos corporativos."

"La reforma a la que aspiramos tiende a reconvertir y democratizar en forma armónica e integral el sistema de relaciones de trabajo, a definir los nuevos instrumentos de legislación laboral exigidos por la modernización del aparato productivo y a dotar de mayor eficiencia al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

"Conocemos la susceptibilidad de algunos sectores frente a la reforma. Por ello es necesario advertir una vez más que su inspiración apunta a redefinir los roles de las fuerzas del trabajo y de la producción y no a recortar su protagonismo. Se trata de racionalizar los conflictos del trabajo, de desmontar las rigideces que traban el funcionamiento de la economía y de ampliar el espacio de las garantías contractuales con base en la negociación colectiva, sin erosionar en ningún caso los genuinos derechos de las fuerzas laborales."

"Es importante que cada trabajador comprenda que buena parte de los problemas que actualmente lo agobian deriva no sólo de la crisis económica sino también de la menguada y limitada participación que las normas vigentes le acuerdan en lo que más le concierne: la organización de su labor productiva. Las normas y las conductas democráticas deben llegar también al mundo del trabajo."

El señor presidente de la Nación concluía su mensaje —y nosotros lo hacemos en igual sen-

tido— invitando a suscribir un proyecto único en el entendimiento de acompañar esta profunda crisis económica para consolidar una instancia democrática, con estas palabras: "Por esa aspiración han luchado generaciones de trabajadores en todo el mundo y hoy esta tarea de construir la República tiene que estar presente en los corazones y en las mentes de todos los argentinos." (*Aplausos. Varios señores diputados rodean y felicitan al orador.*)

Sr. Presidente (Pugliese).— Tiene la palabra el señor miembro informante del dictamen de minoría.

Sr. Borda.— Señor presidente: en nombre de la bancada de la que formo parte informaré con respecto al despacho de minoría sobre el proyecto de ley de regulación de los convenios colectivos de trabajo.

Con respecto al tema que nos ocupa, quiero señalar que no debemos obviar el comportamiento de los trabajadores argentinos por un lado, y de las autoridades administrativas y el propio gobierno, por el otro.

El señor diputado Terrile se ha expresado acerca de la patria financiera, de la democracia participativa y de un sindicalismo militante y responsable. Pero también ha hecho alusión a algo que nos divide: la emergencia.

En función de ello se hace necesario aclarar algunos conceptos y delinear a grandes rasgos este comportamiento que he mencionado.

A partir del 30 de octubre de 1983, en que se hace cargo de la administración del país el gobierno constitucional, el movimiento obrero argentino ha debido expresarse sobre algunas cuestiones que, por otra parte, son de público conocimiento. En esa fecha se hablaba de la oportunidad de democratizar las instituciones sindicales, con lo cual se ponía de manifiesto que no había democracia en dichas instituciones.

En tal sentido, se comenzó a discutir con representantes del gobierno las condiciones para democratizar —según sus propias palabras— las instituciones sindicales. Se realizaron largas y estériles reuniones en las que no se logró conciliar la posición del gobierno —derivada de una interpretación propia de la palabra democratizar— con la aceptación casi total de una actitud que el movimiento sindical argentino adoptó ante los representantes gubernamentales.

Todos sabemos qué ocurrió después. Se hicieron elecciones en las organizaciones sindicales y los resultados demostraron, a propios y extraños, la equivocación del gobierno. Quedó en claro que si en el país había una institución democrática, era precisamente la sindical, y que

la participación cierta de quienes componen la organización sindical —es decir los trabajadores— se verificaba justamente en la estructura del movimiento obrero.

Aquí se ha hablado de una crisis. ¿Cómo vamos a negar o a ignorar este difícil momento de la República si los trabajadores son los que soportan sobre sus espaldas los embates de esta crisis? ¿Cómo no vamos a conocer el estado de emergencia que vive el país?

Este movimiento obrero, que para algunos confronta por el solo hecho de confrontar, fue convocado por el gobierno a una concertación, luego a la Conferencia Económica y Social y, por último, a la convergencia nacional. Cabe señalar que este movimiento no confronta con el gobierno porque éste sea radical y nosotros peronistas en forma mayoritaria. El movimiento obrero sabe cuál es el perfil de país que quiere en esta emergencia nacional y participó activamente en las tres convocatorias formuladas por el gobierno.

Cuando el presidente de la Nación convocó a la concertación, mencionando entre los fundamentos la situación de emergencia que señalara el diputado Terrile en su exposición y en la referencia que hiciera vinculada con manifestaciones del diputado Cafiero, no sólo dijimos que sí, sino que además aportamos un diagnóstico condensado en ocho puntos.

Fueron entonces convocados los sectores representativos de la vida nacional. Asistieron el agro, con tres de sus representaciones, la UIA, agrupando a los empresarios industriales, el comercio, con las entidades que lo caracterizan, el gobierno y el movimiento obrero.

Entendemos —creo que al igual que el gobierno, porque no puede ser de otra manera— que conciliar intereses en momentos de emergencia significa hacerlo en función de un objetivo superior. Como argentinos, sabemos que ese objetivo superior es la Nación misma, y en función de un protagonismo y de reconocer una emergencia nacional hemos conversado con entidades con las que históricamente habíamos estado enfrentados.

Fuimos capaces de sentarnos a una misma mesa y, teniendo como objetivo la emergencia nacional y superando los intereses que representábamos las partes presentes, dialogamos con la idea de una conciliación en serio, con la mira puesta en el fin superior que es la Nación, y le llevamos un diagnóstico al gobierno.

Pero mucho más allá de eso, hemos arribado a un acuerdo en uno de los puntos de ese diagnóstico, que es el referido a una cuestión

que está en el aire, que penetra en todos los argentinos, y que es el tema de las obras sociales.

Según se ha sostenido, los sindicatos utilizan las obras sociales para hacer política y porque además les dan poder económico, más allá de cumplir el objetivo fundamental de atender la salud, la recreación y dar participación al afiliado.

En ese aspecto, la concertación entró en una vía muerta, cada vez fue más tenue, y dejó de ser un elemento fundamental para el momento de emergencia que vivía y aún vive la Nación Argentina.

Entonces, nos preguntamos: ¿cómo es posible que se pueda pensar que esta emergencia separe a nuestra bancada de la mayoritaria? PlanTEAMOS un proyecto alternativo, en nuestro carácter de bancada minoritaria, y así lo asumimos.

Con relación a esta concertación, pareciera ser que del análisis de los resultados surge que el gobierno no ha sido realmente el elemento convocante y que no exhibió un plan para la reactivación interna de nuestro país con la participación de todos los sectores de la sociedad argentina.

Así llegamos a una nueva convocatoria, que se llamó Conferencia Económica y Social, donde el movimiento obrero desplegó una intensa actividad, sin hallar ninguna salida y quedando con la sensación de haber fracasado en todos los intentos para confrontar ideas en función del país y para que esa participación tenga la incidencia que corresponde, en vez de constituir solamente una dialéctica política dependiente de un determinado discurso.

Es cierto que hemos acompañado a un gobierno constitucional presidido por el general Perón. ¿Cómo no íbamos a acompañar a quien nos parió políticamente? ¿Cómo no íbamos a acompañar a quien reconoció los derechos del trabajador en el aspecto reivindicativo? ¿Cómo no íbamos a acompañar a quien nos dio un contenido político e ideológico y nos enseñó a discutir la causa que produce los efectos negativos o positivos que surgen del manejo del gobierno?

Señor presidente: hemos llegado a suspender una medida de acción directa. Varios señores diputados de la bancada de la mayoría lo saben, porque participaron con nosotros a efectos de conciliar posiciones y encontrar una salida. Los argentinos, por medio de este Parlamento, atisbamos que podemos recorrer el camino que nos conducirá a algún tipo de solución. Innumerables reuniones celebradas a altas horas de la noche permitieron suspender una medida

de acción directa, que había sido resuelta orgánicamente por la CGT con la participación de integrantes de su propio consejo directivo. Se logró acordar encuentros que apuntaban en la dirección correcta, porque estábamos convencidos de que íbamos a ser capaces de superar una situación política y de concertar en un proyecto las manifestaciones que exteriorizábamos diariamente.

En forma sorpresiva, el presidente de la Nación expresó en el Aeroparque de esta ciudad que tenía una corazonada. Dijo que iba a convocar al movimiento obrero para discutir los veintiséis puntos. Esto nos colocó en la vidriera grande del país. Posteriormente se dijo que no se había alcanzado ningún acuerdo y que las reuniones no habían cristalizado en hechos concretos, pero que estaban bien encaminadas.

En función de aquel objetivo, los representantes de la Confederación General del Trabajo, de los ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Economía y de la Secretaría General de la Presidencia mantuvieron una reunión que se prolongó más de nueve horas, lográndose condensar en nueve puntos las intenciones de algunos diputados justicialistas y radicales y de algunos integrantes del consejo directivo de la CGT. El acuerdo también fue firmado por los representantes del gobierno.

La base de la coincidencia alcanzada se trasladó al seno de la Conferencia Económica y Social. Allí se cambiaron las reglas de juego. No se encontró la redacción que permitiese concretar esos nueve puntos y se concluyó en un nuevo fracaso. Otra vez los trabajadores argentinos no pudimos desarrollar los veintiséis puntos, que responden al perfil del país que queremos discutir.

En esta emergencia nacional sabemos que la situación es sumamente difícil y conocemos lo que el gobierno heredó de la dictadura sangrienta. ¿Cómo no vamos a saberlo si fue precisamente el movimiento obrero el que sufrió cárceles y aportó muertos y mártires para que en nuestro país volviera a existir un gobierno constitucional? (*Aplausos.*) Esto lo hizo junto con otras fuerzas populares que lo acompañaron.

La Conferencia Económica y Social fracasó entonces nuevamente. Una vez más surgieron las exteriorizaciones de carácter político, exhibiéndose los dos proyectos —el del gobierno y el nuestro— con olvido del objetivo superior: la República Argentina. Nuevamente nuestros actos no estaban presididos por ese objetivo superior, que fue superado por otras cuestiones.

¿No somos capaces los distintos sectores representados en este Parlamento —institución básica de la República— de montar una organización para discutir y crear las condiciones que la emergencia está exigiendo? Como argentino y como peronista, yo creo que sí. Sin embargo, para ello se torna necesario que el gobierno nacional —la parte principal— de acuerdo con el derecho que el pueblo le otorgó en las urnas efectúe una convocatoria en serio, que es lo que estamos solicitando a diario.

Permanentemente estamos pidiendo que se exhiba un plan que atienda a esta emergencia, y no una discusión parcial como la que importa esta iniciativa. Si hablamos de emergencia nacional, aboquémonos a la concreción de un pacto social, fijemos un objetivo y marchemos todos juntos hacia él. El movimiento obrero ha dicho que aquí no hay secretos: de esta situación se sale en base al trabajo organizado, que requiere la participación del gobierno, los empresarios y los trabajadores. El punto de partida debe ser éste: el trabajo organizado.

Aquí se habló del plan austral, que surgió allá por el 14 de junio de 1985, y respecto del cual nosotros dijimos que estábamos de acuerdo porque atacaba la hiperinflación imperante en esos momentos. Sin embargo, es necesario aclarar que no se trata de un plan sino de un paquete de medidas para atacar la inflación. Si fuera un plan contemplaría los coletazos de recesión que hay en la actualidad y que nadie puede negar. ¿Dónde recaen esos coletazos de recesión sino en los sectores populares de menores recursos, que son precisamente los representados por los trabajadores argentinos?

Por esa razón sostenemos que cuando se habla de conciliación las partes deben aportar en relación con lo que poseen, porque el movimiento obrero ha aportado toda la vida en desmedro de lo más importante que tiene el hombre, la familia, lo cual ha importado restringir el acceso a la salud, la recreación y la cultura.

¿Es que en esta situación de emergencia, y en función de un objetivo superior, no podemos llegar a conciliar que las partes intervinientes, que no deben estar ausentes, tienen que aportar en base a lo que poseen?

Sabemos que el plan austral está inserto en este proyecto de ley que propicia la mayoría, y tenemos conciencia de que es difícil conciliar las posiciones. No hablamos de imposibles; lo hacemos con relación a la emergencia, que sí conocemos. ¡Vaya si la conocemos! Nos referimos a los tiempos difíciles, mas creo que el punto de partida que seriamente nos permitirá arribar a una concertación, a una convergencia o a

una conciliación se dará cuando el principal —es decir, el gobierno— convoque a concordar en torno a un plan para el desarrollo interno del país; en definitiva, para que la Nación toda se ponga en marcha en función del estado de emergencia.

El señor diputado preopinante también lo ha referido y nosotros debemos hacerlo igualmente: con relación a la cuestión de la pretendida deuda externa el punto de arranque para todos los argentinos debe ser ponernos de acuerdo en precisar quién es el enemigo. ¿Es posible pagar los servicios de una deuda externa que el pueblo no ha contraído? Tenemos en el país un estado de cosas y consecuentemente un modo de vida que se nos fija desde más allá de nuestras fronteras. Esto no podemos negarlo, pues es dramáticamente cierto.

Nosotros queremos discutir la cuestión, pero no pretendemos invadir jurisdicciones de índole alguna. Tenemos ideas y queremos exponerlas; también queremos escuchar las de los demás, pues sabemos que las tienen: no olvidamos que acá todos somos argentinos.

Ante tal cuadro situacional, ante la necesidad de solucionar los problemas que angustian al país todo, el movimiento obrero concurrió a la convocatoria y suspendió medidas de acción directa, admitiendo que desea discutir el perfil de nuestro país. Decimos: sabemos de la emergencia, pero tratémosla en un pacto social en serio; luego partamos todos juntos, mas no lo hagamos en una tercería que se constituya en el pivote para un proyecto de ley destinado al sostenimiento de un conjunto de medidas económicas que el gobierno ha impuesto por una necesidad coyuntural.

Todo esto debe elaborarse orgánicamente en forma global, con la participación de todos los pensadores responsables de la Nación. Confrontando tales ideas seguramente habremos de alcanzar la parte positiva de la cosa; de esa forma estaremos montando una eficaz organización política que viabilice detectar la salida para arribar a la solución definitiva.

Repito que el movimiento obrero ha afirmado categórica y rotundamente que no hay secretos: sólo en función del trabajo fecundo el país saldrá adelante. No tomemos ejemplo de países europeos que en nada concuerdan con la realidad de la República Argentina.

Señor presidente: creemos necesario destacar que nuestros reiterados reclamos para que se deroguen las leyes laborales de la dictadura militar fincan, más allá de la ilegitimidad de su origen, en los efectos negativos que esas disposiciones han tenido y tienen sobre las conquistas de la clase trabajadora.

El gobierno, que ahora declama su intención de derogar esa normativa de facto, parece haberse quedado en el primer aspecto de la cuestión, ya que pretende sustituir tal legislación dictatorial por leyes emanadas de este Congreso de la Nación, aunque en lo sustancial éstas conservan la misma dirección que aquéllas. En este caso en particular, se deroga una ley del proceso, la 21.307, que había otorgado al Estado la potestad exclusiva de fijar las remuneraciones para los sectores público y privado, produciendo de hecho la suspensión de los efectos de la ley 14.250, en otra abierta violación del artículo 14 bis de la Constitución Nacional. De tal manera que el intervencionismo estatal recurría a la fijación autocrática de los salarios de los trabajadores, quitando a las partes la posibilidad de negociarlos, lo que respondía a un imperativo del proyecto político y del plan económico de la dictadura.

Invocando esa ley, el gobierno radical ha continuado con la misma política salarial, dictando los decretos números 665/86 y 1.155/86 que instrumentaron una suerte de negociaciones colectivas condicionadas a las pautas del plan económico.

Dentro de esta normativa, el Poder Ejecutivo determinó la base sobre la cual las partes debieron aplicar los incrementos salariales convenidos, o sea, sobre los básicos de convenio, fijando una banda salarial con un punto máximo y un punto mínimo, entre los cuales aquellas debieron negociar, teniendo en cuenta la situación económica de las empresas, los compromisos en materia de empleo, etcétera.

Ahora se nos propone sustituir esa legislación y dictar una nueva y más moderna. No obstante, el título VII del proyecto contenido en el dictamen de mayoría pretende nuevamente facultar al Poder Ejecutivo para que, invocando especiales circunstancias económico-sociales, pueda limitar el crecimiento de los salarios, fijar la base sobre la que se aplicarán los incrementos, establecer la forma de distribuirlos, suspender cláusulas convencionales de ajuste automático de remuneraciones, fijar bandas salariales, etcétera.

También se establece que las partes deberán tener en cuenta la situación de las empresas, cuando se ordene la negociación entre bandas salariales.

No hace falta, señor presidente, ningún esfuerzo intelectual para advertir que el nuevo régimen legal funcionará en la práctica en forma idéntica a la ley 21.307 y a las normas dictadas en su consecuencia. Sin embargo, el gobierno podrá decir que ha derogado las leyes de la dictadura militar y que ha modernizado la legisla-

ción laboral. La correcta lectura de esto es: "algo debe cambiar para que todo siga igual".

Creemos que no es posible analizar en forma aislada este proyecto de ley sobre convenios colectivos de trabajo, ni ninguno de los que componen lo que se ha dado en llamar el paquete de leyes laborales del gobierno. Hay detrás de todos ellos una concepción ideológica sobre la función del derecho del trabajo en las épocas de crisis económica, que bajo la invocación de la modernización o *aggiornamento* de la legislación laboral sólo pretende hacer recaer nuevamente sobre la clase trabajadora las consecuencias de esta crisis.

Sus autores son los que hoy hablan de la necesidad de flexibilizar los principios protectores del derecho laboral, seducidos por el supuesto éxito de tal política en los países europeos. En teoría y en abstracto sus ideas pueden ser irrefutables, salvo —claro está— que hagamos una comparación del desarrollo económico y social de aquellos países centrales con el nuestro, en franco proceso de involución desde hace diez años.

Basta con señalar que en los países de la Comunidad Económica Europea, a los que los autores de esta ley acuden en busca de inspiración, los trabajadores tienen una participación en el producto bruto interno superior al 60 por ciento, contra un 25 por ciento, aproximadamente, del trabajador argentino.

Con un criterio que no compartimos en absoluto, para los promotores de este paquete de leyes laborales existe en nuestra legislación una "excesiva" protección del trabajador que conspira contra la posibilidad del desarrollo económico del país. Sostienen que las restricciones que se pretende imponer en el campo de la negociación colectiva constituyen el precio que debe pagarse para alcanzar un acelerado desarrollo económico. Para ello, hablan de la necesidad de aumentar la tasa de inversión, incrementando el ahorro interno mediante la reducción del consumo, lo que lleva necesariamente a una contracción de la masa salarial. Y ello sería imposible, a su criterio, en medio de la puja distributiva que originan las negociaciones colectivas. También argumentan que dichas negociaciones aceleran la inflación cuando no van acompañadas por un incremento de la productividad.

No aceptamos tales argumentos, ya que implicaría reconocer que el costo social del desarrollo económico debe ser soportado únicamente por los trabajadores. La clase trabajadora argentina sólo está dispuesta a realizar nuevos sacrificios si todos los sectores sociales asumen que el precio a pagar por el desarrollo económico debe ser equitativamente repartido.

Es por ello que mantenemos una discrepancia esencial con el proyecto de ley que estamos considerando, porque partimos de enfoques totalmente diferentes sobre el valor de la libre negociación colectiva como mecanismo idóneo para promover una política de desarrollo, la que necesariamente debe involucrar tanto aspectos económicos como sociales.

En nuestra concepción doctrinaria no puede haber desarrollo sin justicia social. Para nosotros, la negociación colectiva cumple una función fundamental en el proceso de distribución de la riqueza nacional y constituye un mecanismo apropiado para que los sectores sociales participen en la elaboración y ejecución de las políticas de desarrollo.

A aquellos que hablan de las supuestas tensiones inflacionarias que despierta la negociación colectiva les contestamos que una verdadera política económica que pretenda combatir ese flagelo debe comenzar por atacar el drenaje de las riquezas nacionales hacia el extranjero, que se produce, entre otras razones, por vía del pago de los servicios de la pretendida deuda externa.

Este proyecto de ley parte del mito de la incidencia negativa que tiene un salario elevado en los costos de producción, y de la supuesta incompatibilidad de una planificación económica con la celebración de convenios colectivos a partir de la libre concurrencia de voluntades autónomas. Tal pensamiento es falso, no es positivo y sólo encubre la ineptitud de quienes deben tratar de alcanzar con los sectores de la producción una verdadera concertación para la ejecución de un plan socioeconómico, producto del acuerdo intersectorial, que privilegie el bienestar del pueblo y los intereses supremos de la Nación por sobre los de la usura internacional.

El movimiento obrero no desconoce que por sobre los intereses sectoriales siempre está el interés nacional, a pesar de que muchas veces se ha utilizado este argumento para limitar su autonomía. Por el contrario, constantemente ha dado muestras de su responsabilidad, sacrificando y postergando sus legítimas aspiraciones en aras del bien común.

Reivindicamos junto a la negociación colectiva el acuerdo social al más alto nivel, como una política que no puede quedar limitada a ser un producto efímero de las épocas de bonanza económica. Por el contrario, cualquiera sea el estado de la economía, es inaceptable la imposición de decisiones de unos sectores sobre otros, ya que debe buscarse el acuerdo entre ellos sobre la base de la justicia social.

Por ello propugnamos un convenio que surja de la concertación para resolver armónicamente

los conflictos de intereses que se manifiestan en la sociedad, ya que sin un marco político que defina los objetivos de la Nación, y cómo y cuándo se irán logrando, no hay planificación económica posible. En este orden, los trabajadores estamos dispuestos a realizar todos los esfuerzos que sean necesarios para el logro del objetivo supremo: la felicidad del pueblo y la grandeza de la patria.

El movimiento obrero argentino ha debido abandonar la convocatoria del gobierno a supuestas concertaciones, dado que éste entiende como tales la aceptación de sus criterios y la convalidación de las decisiones adoptadas de antemano.

Frente a esta política, los trabajadores oponen su propio proyecto en el que reclaman la institucionalización del diálogo social, pero con claras y concretas reglas de juego. De esa manera sí se podrán alcanzar las coincidencias básicas que permitan afrontar y superar la crisis político-económica actual y que sirvan al logro del bien común. También en ese ámbito se deberá establecer una estrategia de desarrollo y una planificación en beneficio del país, a las que legítimamente se podrían subordinar las negociaciones colectivas sectoriales, contrariamente a lo que hoy sucede cuando se limita la autonomía de la voluntad de las partes de los convenios colectivos, condicionando la negociación de los salarios a un plan económico unilateralmente establecido por el gobierno.

En el marco de esa verdadera concertación social que reclamamos y que nada tiene que ver con lo intentado hasta el presente, a pesar de la gravísima crisis económica se abre un enorme campo para que gobierno y pueblo puedan profundizar las reformas globales que hay que realizar para alcanzar un orden social más justo, en el que se asegure a los trabajadores el disfrute equitativo de los bienes materiales y espirituales de la sociedad.

A la luz de los principios que hemos expuesto precedentemente, nuestro bloque ha presentado un proyecto de ley alternativo que se funda en el respeto irrestricto a la autonomía de las partes, lo que lejos de ser una declaración abstracta constituye una afirmación sustentada en toda su estructura.

En nuestra iniciativa la intervención de la autoridad administrativa de aplicación ha quedado reducida a su mínima expresión. Es decir que en la regulación de la negociación colectiva hemos eliminado toda referencia al procedimiento de solución de los conflictos, porque entendemos que no puede existir un tratamiento diferente del tema según se trate de cuestiones vin-

culadas o no con el convenio colectivo. En definitiva, el conflicto social moderno es uno solo.

En cambio, en el proyecto de la mayoría se introducen algunas disposiciones que implican una reglamentación y la consecuente limitación del derecho de huelga, lo cual nos lleva a plantear una total oposición.

En el actual estado de la evolución social del país el derecho de huelga es algo más que un derecho constitucional; es una herramienta legítima de autodefensa de la clase trabajadora frente a una estructura social, que continúa caracterizándose por sus notorias desigualdades e injusticias y en la que el lujo y el despilfarro de unos pocos es un insulto frente a la miseria de grandes sectores de la población.

Gran parte de la clase trabajadora vive hoy el humillante flagelo de la pobreza, que se traduce en mortalidad infantil, falta de salarios dignos y de vivienda adecuada, desatención de la salud, desempleo y subempleo, desnutrición, inestabilidad laboral, etcétera. No existe para estos sectores la tan mentada vigencia de los derechos humanos; pareciera ser que para el oficialismo esos derechos se limitan al concepto liberal de integridad física y no son extensivos al acceso a la educación, a salarios dignos, vivienda, salud, trabajo, recreación, vestimenta y participación social. También éstos son derechos del hombre y por ellos debemos luchar.

Es inaceptable pretender la reglamentación del derecho de huelga porque la solución del conflicto social pasa por evitar sus causas, creando condiciones de progreso y bienestar para los trabajadores, en lugar de suprimir sus legítimos medios de autodefensa.

También hemos suprimido en nuestro proyecto todo aquello que se relaciona con situaciones vinculadas a la coyuntura económica porque entendemos que ésta debe ser objeto de una concertación real, o sea, de un verdadero pacto social en el cual sí sería legítimo condicionar las negociaciones colectivas sectoriales a los intereses de la Nación.

Lo que es más inaceptable aún es que la iniciativa legislativa del radicalismo pretende subordinar los intereses de las partes contratantes a la política del gobierno. La Organización Internacional del Trabajo ha declarado que tal propósito es incompatible con el derecho de las organizaciones de trabajadores y de empleadores de organizar libremente sus actividades y formular sus programas de acción (Comité de Libertad Sindical, Ginebra, 1972, Caso Número 266, página 95).

Toda limitación del derecho de los sectores sociales a la libre concertación de salarios y condi-

ciones de trabajo que no se origine en un pacto social en un ataque al principio de la libertad sindical, que es uno de los puntos programáticos de la Organización Internacional del Trabajo.

Otro aspecto que debemos destacar de nuestro proyecto es que se han incluido como temas de negociación obligatoria la participación de los trabajadores en la dirección de la empresa y en sus ganancias, derechos consagrados en la Constitución Nacional pero que aún permanecen como meras cláusulas programáticas, sin operatividad alguna.

También hemos incorporado expresamente a los trabajadores del Estado al mundo de la negociación colectiva de las condiciones de trabajo, subsanando la injusta marginación a que son sometidos en el proyecto oficial. Pareciera que la modernización no llegó hasta este punto.

Recientes corrientes doctrinarias y los convenios números 151 y 154 de la OIT reconocen este derecho de los empleados públicos. Pareciera que en este caso al oficialismo no le importa tanto la vigencia de una estructura plena de ese autoritarismo que tanto critica en las otras organizaciones sociales. En este tema parece no preocuparle demasiado alcanzar la democratización de las relaciones laborales, pese a que sostiene que pretende lograrlo para la actividad privada. Siendo el principal empleador del país, el Estado se autoexcluye de la obligación de negociar con sus dependientes, en una actitud que no dudaríamos en calificar como práctica desleal si se tratara de un particular.

Por otra parte, la propuesta de la minoría ratifica el principio de la aplicación de la norma más favorable al trabajador, aclarando que las mejores condiciones de trabajo de un convenio, sea de ámbito mayor o menor, anterior o posterior, siempre se considerarán incorporadas al contrato individual del trabajador. Por el contrario, en el proyecto del oficialismo se relativiza este derecho, lo que significa un nuevo cer-

namiento de las conquistas del movimiento obrero.

Señor presidente: finalizo mi exposición diciendo que en las épocas de crisis no son sólo los derechos de los trabajadores los que deben ser flexibilizados, sino que todos los sectores sociales están obligados a hacer sus aportes, preservándose justamente a los sectores carenciados, que son quienes más sufren las consecuencias en los momentos de incertidumbre económica.

Estando en juego el interés nacional, los trabajadores sabemos cuál es nuestro lugar. Estamos dispuestos a realizar los esfuerzos necesarios para la superación de la crisis, pero jamás consentiremos que se legisle sobre la emergencia si esto no surge de un acuerdo social que brinde el marco adecuado, porque sabemos que de lo contrario el peso de la crisis seguirá recayendo sobre las espaldas de los trabajadores y no sobre todos los sectores en función directa con la responsabilidad que les cupo, tal cual lo indicarían estrictas razones de justicia social.

La paz social, que el oficialismo intenta imponer por decreto, sólo puede ser el resultado de la satisfacción de las necesidades del pueblo y el producto de la realización de las reformas imprescindibles para que impere en nuestra comunidad la tan ansiada justicia social.

Por ello decimos que para lograr la paz debemos luchar por la justicia social. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Pugliese). — En uso de las facultades conferidas a la Presidencia por el artículo 157 del reglamento, y teniendo en cuenta el acuerdo al que se arribara en el seno de la Comisión de Labor Parlamentaria, invito a la Honorable Cámara a pasar a cuarto intermedio hasta el miércoles 29 de octubre a las 11 horas.

—Es la hora 13 y 38.

LORENZO D. CEDROLA.
Director del Cuerpo de Taquígrafos